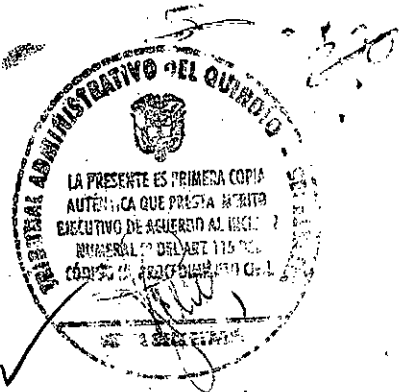




Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**  
**-Sala de Decisión-**



7 AV

Armenia (Q.), cuatro (04) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: **HERNEY DE JESÚS CRTÍZ MONCADA**

REF: SENTENCIA  
Proceso No. 63-001-2331-000-2006-00946-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**  
Instancia: PRIMERA.

Tema: Responsabilidad estatal por ejecuciones extrajudiciales

242-2414-701

**1. ASUNTO**

Cumplidas todas las etapas previstas en el proceso sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, la Sala procede a emitir sentencia de primera instancia dentro de la presente acción de reparación directa, promovida por **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA y otros**, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. LAS PARTES.**

**2.1.1. Demandante.**

Integrada por las siguientes personas:

**CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA** (Esposa), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores; **YURI NATHALY BUENO RAMÍREZ** y **MARÍA FERNANDA BUENO RAMÍREZ** (Hijas); **YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ** (Hija); **HORTENSIA PÉREZ DE BUENO** (Madre); **MARIO JOSÉ, GLADYS HORTENSIA, NELLY ESPERANZA, MIGUEL ÁNGEL, DORIS**

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.

2

**FABIOLA, LUÍS ARTURO, JOSÉ GOTARDO, EDUARDO ENRIQUE y SANDRA ELOISA BUENO PÉREZ (Hermanos).**

### 2.1.2. Demandada.

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

## 2.2. LA DEMANDA.

Los actores instauraron ante este Tribunal demanda contra la entidad atrás referida para que se resolviera sobre las siguientes:

### 2.2.1. PRETENSIONES (fls. 56 a 61 C.Ppal).

- Que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, administrativamente responsable de los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales (perjuicios morales, daño a la vida de relación y por vulneración a los derechos fundamentales), ocasionados a los demandantes, por los hechos ocurridos el 11 de junio de 2004 en la vereda Potosí, Corregimiento de La Bella, Municipio de Calarcá, Quindío, cuando efectivos del Ejército Nacional asesinaron al señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**.
- Que se condene a la entidad demandada, al pago de:
  - ✓ Perjuicios por concepto de **DAÑO MORAL** y **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, en favor y en los montos señalados a fls. 56 a 57 y 59 a 61 del C.Ppal.
  - ✓ Perjuicios materiales, padecidos y futuros, que se prueben en el curso del proceso por los demandantes.
  - ✓ Perjuicio extrapatrimonial por vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes, en favor y en los montos señalados a fls. 58 a 60 del C. Ppal.

REF: SENTENCIA. 242-20. A-701  
Proceso: No. 63-C01-233: 000-2003-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA FÁMIREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.



- Que las sumas a que sea condenada a pagar la accionada sean actualizadas conforme al art. 178 del C.C.A. y que sobre las mismas se reconozcan intereses legales liquidados con base en el IPC.
- Por último, solicita que se le ordene a la entidad demandada el cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 176 y 177 del C.C.A.

### 2.2.2 HECHOS (fs. 61 a 65 C.Ppal).

Los resume la Sala así:

- \* El 10 de junio de 2004, viajaron vía terrestre, desde Bucaramanga hacia Cali, los señores **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, **LUDWING FLOREZ ORTIZ** y **ALEX DE JESÚS ZEQUEIRA MORILLO**, con el fin de celebrar un negocio de compraventa de automóviles.
- \* El 11 de junio de 2004, **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, se comunicó vía telefónica con sus familiares, informándoles que se encontraba cerca de Pereira y que no había tenido ningún contratiempo en el recorrido.
- \* El 11 de junio de 2004, el Sargento Viceprimero Gabriel Hidalgo Marín, integrante del Grupo Gaula Risaralda, adscrito a la Octava Brigada del Ejército, causó la muerte del señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**.
- \* Mediante comunicado de prensa del 10 de junio de 2004, el Gaula Risaralda, dio a conocer que el señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, era un terrorista perteneciente al Frente 50 de las FARC, conocido con el alias de el "Gato", y que fue dado de baja en combate por Unidades del Gaula Risaralda, de la Octava Brigada del Ejército, tras una labor de inteligencia.
- \* El mismo día de la muerte del señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, fueron asesinados en Quimbaya, los señores **LUDWING FLOREZ ORTIZ** y **ALEX DE**

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA—EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.

---

JESÚS ZEQUEIRA MORILLO, sin que hasta el momento se hayan podido determinar los móviles y autores de estos asesinatos.

\*Según lo afirmado por el sindicado, los hechos sucedieron así:

*"Se estaba manejando una información por parte de un informante de que un sujeto estaba trayendo armamento bélico de otros lados, especialmente de Venezuela. (...) El día de los hechos, en las horas de la mañana, después de haber concretado con él la entrevista, le informe al Comando del GAULA, a mi MY. JAIRO ALBERTO PRIETO RIVERA, el cual ordenó hacer una Orden de Operación llamada IMPERIO I para efectuar el operativo, ... me ordenó que la mencionada cita en compañía del SS LÓPEZ BEDOYA OTAY DE JESUS y un soldado conductor GÓMEZ BETANCUR OSCAR DIEGO... le ordené al SS LÓPEZ, que se quedara en la parte alta en compañía del soldado GÓMEZ, para que montaran una seguridad del sector, porque no sabíamos que gente había en ese sector, ellos se quedaron en un sitio y yo continúe la marcha a pie aproximadamente a unos cincuenta a setenta metros hasta que tuvo contacto con el sujeto, el cual me manifestó que si traía la plata yo le manifesté que sí, pero primero tenía que ver el material, me metió por un desecho, llegando hasta un sitio yo le observo un arma de fuego en la pretina, cuando llegando a X sitio, en una forma como sorpresiva sacó el arma y me efectuó varios disparos, entonces yo me bote al piso, me paré y reaccioné y le disparé al brazo para bregarle a quitar el arma o desarmarlo, pero el tipo no soltaba el arma, ahí fue donde dio la vuelta y trató de huir y yo seguí disparando en varias ocasiones, cuando yo me fui a mirar el tipo ya estaba dado de baja, observándosele un revolver negro..."*

\*La Inspección Municipal de Permanencia de Armenia, tomó prueba de absorción atómica, según cadena de custodia No. 006 del 11 de junio de 2004.

\* El 14 de junio de 2004, un miembro de la familia del señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, llamó a su teléfono móvil, y la Policía le informó que el señor **BUENO PÉREZ** y dos personas más, se encontraban en la morgue de Armenia, por lo que se requería de la presencia de sus familiares.

\*El Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar, solicitó se hiciera el análisis de la prueba de absorción atómica, mediante Oficio No. 325-DIV 3- BR8-BASMA-J 56 IPM-746 del 06 de agosto de 2004.

\*Mediante Oficio DAS DGOP, SIES.GCRI-564227-1-2 del 12 de abril de 2005, la Coordinadora de Criminalística del DAS, remitió al Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar, el resultado de la prueba de absorción atómica, determinando que:

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 53-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.



*"Resultado del Estudio. Del estudio morfológico y químico practicado con el Microscopio Electrónico de Barrido, M.E.B. y la Microsonda de Dispersión Energética de Rayos X, D. E. X., sobre cada una de las micropartículas presentes en las muestras recibidas para estudio, se conceptúa que NO SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUO DE DISPARO. NOTA: Las muestras analizadas estuvieron bajo permanente custodia en este laboratorio desde el momento de la recepción. Los resultados de los análisis de este informe son válidos únicamente para las muestras analizadas y colocadas a disposición de este laboratorio. Las muestras permanecerán bajo cadena de custodia en este laboratorio, protegidas con el rótulo de Policía Judicial DAS No. 08954"*

\* La Procuraduría General de la Nación. Delegada Disciplinaria para los Derechos Humanos, inició investigación radicada bajo el número 8-106191-2004, y formuló cargos al miembro del Ejército, Gabriel Hidalgo Marín.

\*El militar Gabriel Hidalgo Marín, se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Manizales, por el delito de hurto calificado y agravado.

\*El 05 de abril de 2005, como consecuencia del homicidio del señor BUENO PÉREZ y los señalamientos por parte del Gaula de que éste pertenecía a las FARC, LEONARDO ALBERTO BUENO PÉREZ, hermano menor del aquel, fue asesinado por presuntos paramilitares en Villa del Rosario. Por su parte, otros hermanos han sufrido amenazas que han dado lugar a su desplazamiento a otras ciudades.

\*La familia del señor JUAN PABLO BUENO PÉREZ, soporta una difícil situación moral y económica, ante el asesinato de éste.

### 2.3. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda, presentada el 12 de junio de 2006 (fls. 105 y 106 C. Ppal), fue inadmitida por este Tribunal mediante auto del 11 de julio del mismo año (fl. 108 C. Ppal).

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.

---

Por auto del 18 de agosto de 2006 (fl. 111 C.Ppal), se remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos, en virtud a su entrada en funcionamiento, siendo admitida el 7 de febrero por el Juzgado 1º Administrativo de la ciudad.

Mediante auto del 19 de febrero de 2008 (fl. 200 C.Ppal), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito, a quien correspondió por reparto el conocimiento del proceso, tuvo por no contestada la demanda; por medio de auto del 27 de octubre de 2008 (fls. 202 a 204 C.Ppal) el citado Juzgado abrió el proceso a pruebas, y a través de proveído del 01 de junio de 2009 (fl. 208 C.Ppal), ordenó agregar despacho comisorio y negar la sustitución de poder allegada por la Dra. Fanny Rivera Sandoval a favor de la Dra. Victoria Eugenia Medina.

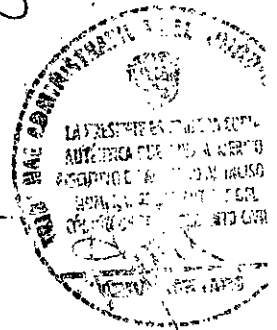
Mediante auto del 15 de enero de 2010 (fls. 219 a 220 C.Ppal), el aludido Juzgado decretó por falta de competencia la nulidad de todo lo actuado, y ordenó remitir el proceso a este Tribunal.

A través de proveído del 05 de mayo de 2010 (fls. 227 a 228 C. Ppal), esta Corporación admitió la presente demanda; y mediante auto del 05 de octubre de 2010 (fl. 249 C.Ppal), se prescindió del término probatorio y se tuvieron como prueba los documentos acercados al expediente y las pruebas practicadas por el Juzgado que inicialmente conoció del proceso.

El 26 de noviembre de 2010 (fl. 251 C.Ppal), se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para alegar de conclusión, haciendo uso de este derecho la demandada y guardando silencio la demandante y el Ministerio Público.

Tras auto de mejor proveer del 27 de septiembre de 2011 (fl. 257 C. Ppal), mediante auto del 24 de mayo de 2012 (fl. 263 C. Ppal), se ordenó poner en conocimiento de las partes la documentación allegada por parte de la Fiscalía Octava Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (fls. 213 C. de Pruebas II a 2618 C. de Pruebas IX).

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 93-001-2331-000-2006-000946-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA



## 2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 235 C.Ppal).

La entidad accionada solicitó sean valoradas las pruebas practicadas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia.

## 2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

### 2.5.1. Parte demandada (fls. 252 a 255 C.Ppal).

Acepta que el señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ** fue dado de baja por personal del Gaula, en desarrollo de la operación antisequestro Imperio, según la investigación adelantada por el Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar.

Esboza que el Ejército Nacional realizó un procedimiento ajustado a derecho, al dar de baja al señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, alias "El Gato" como integrante del Frente 50 de las FARC, quien se les enfrentó con arma de fuego, por lo que propone la excepción de culpa exclusiva y determinante de la víctima.

### 2.5.2. Parte demandante y Ministerio Público.

Guardaron silencio.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Al tenor del art. 132, núm. 2<sup>1</sup> y 134 D literal f)<sup>2</sup> del C.C.A. es el Tribunal el competente para resolver en primera instancia el presente asunto, dada la cuantía del mismo y el lugar de ocurrencia de los hechos.

<sup>1</sup> ARTICULO 132. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA<Subrogado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, ver Notas de Vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "...6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales."

<sup>2</sup> ARTICULO 134-D. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. Artículo adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998.> La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas: "...f) En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas;"

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.

---

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, responsable administrativa y patrimonialmente por la muerte del señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, en hechos ocurridos en la vereda Potosí, Corregimiento de La Bella, Municipio de Calarcá, Quindío, el 11 de junio de 2004? o, por el contrario, ¿su muerte fue fruto de un enfrentamiento de éste con la fuerza pública y una actuación legítima de ésta?

### 3.2. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

Para la Sala, resulta necesario precisar el contenido y alcance de los parámetros dentro los cuales el Estado debe responder frente a casos en los cuales se atribuye un daño causado por un agente estatal con la utilización de un arma de fuego, puesto que de acuerdo con la evolución jurisprudencial del Consejo de Estado, la responsabilidad del Estado en este caso se rige por el régimen de responsabilidad objetiva en el ejercicio de actividades peligrosas, de acuerdo con el cual incumbe al actor demostrar la ocurrencia del hecho, el daño y la relación de causalidad, restándole a la parte demandada, para exonerarse, la prueba de la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero.

En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado reiteradamente que la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de fuego, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional<sup>3</sup>. Al

<sup>3</sup> Hasta 1989, la jurisprudencia del Consejo de Estado resolvió los casos relacionados con daños causados por armas de dotación oficial a través de la falla del servicio probada -sentencia de octubre 21 de 1982- con alguna incursión en la presunción de culpa -sentencia de octubre 24 de 1975, Exp. 1631-. Pero en sentencia del 20 de febrero de ese año, Exp. 4655, el Consejo de Estado habló de falla del servicio presunta. En tal sentencia se dijo que el actor sólo debía acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el servicio y, por su parte, la Administración sólo podía exonerarse de toda responsabilidad si probaba que aunque el daño fue causado por un hecho a ella imputable, había obrado de tal manera prudente y diligente, que su actuación no pudiera calificarse como omisiva, imprudente o negligente, que dé lugar a comprometer su responsabilidad. Posteriormente se consideró que los daños producidos por cosas o actividades peligrosas, como el uso de armas de fuego de dotación oficial, debían analizarse bajo el régimen de presunción de responsabilidad -sentencias de agosto 24 de 1992, Exp. 6754 y, de septiembre 16 de 1999, Exp. 10922- en el entendido de que la falla sólo habría de presumirse en eventos bien distintos. Más adelante, la Sala señaló que el régimen aplicable en estos casos es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo, posición que se mantiene en la actualidad -sentencias de julio 14 de 2004, Exp. 14308; de febrero 24 de 2005, Exp. 13967 y; de marzo 30 de 2006, Exp. 15441-.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso No. 33-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.



respecto, ha explicado lo siguiente:

***"En efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.***

*En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, debe acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.<sup>4</sup>*

Lo anterior, no descarta el título subjetivo de atribución de responsabilidad de falla en la prestación del servicio, tal como lo refiere la misma jurisprudencia según el siguiente apartado.

***Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación con arreglo al cual se debe definir el litigio ha de ser el de falla del servicio<sup>5</sup>, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de que resulte condenado a la correspondiente reparación.***

*En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales hubiere incurrido la Administración y se constituye en un juicio de reproche. Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza*

<sup>4</sup> C.E., Sección Tercera, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 18 de febrero de 2010, Rad. 25000-23-26-000-1995-01139-01(17:23).

<sup>5</sup> Al respecto existen abundantes antecedentes jurisprudenciales, ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de agosto 19 de 2004, Exp. 15791, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; marzo 10 de 2005, Exp. 14808, C.P. Germán Rodríguez y; abril 26 de 2006, Exp. 15427, C.P. Ruth Stella Correa.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
 Instancia: PRIMERA.

*mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero.*<sup>6</sup> (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha señalado que la referida declaración de responsabilidad se encuentra atada a que el arma efectivamente sea de dotación oficial y que, además, se encuentre destinada a la prestación del servicio público<sup>7</sup> o se cause el daño en prestación del mismo<sup>8</sup>.

Quiere decir lo anterior que la mera calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, puesto que, éste puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública<sup>9</sup>; por lo tanto, en los casos en los que involucran armas de fuego, la parte actora está en la obligación de demostrar el daño sufrido y la relación de causalidad entre éste y la actuación de la Administración para que haya lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado, el cual podría exonerarse si se

<sup>6</sup> Sentencia Citada Rad. 25000-23-26-000-1995-01139-01(17523).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de febrero de 1995, MP. DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, Exp. 9.846. Tesis jurisprudencial reiterada en sentencias proferidas el 16 de julio de 2008, Exp. 16.487 y el 8 de julio de 2009, Exp. 32.52, MP. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, entre muchas otras.

<sup>8</sup> La jurisprudencia francesa desde el célebre fallo *Lemmonier* del 26 de julio de 1918, a partir de las conclusiones del comisario de gobierno LEON BLUM había señalado: "Si la falta personal -afirmó Blum- ha sido cometida en el servicio o con ocasión de él, si los medios y los instrumentos de la falta han sido puestos por el servicio a la disposición del culpable por efecto del juego del servicio, si en una palabra, el servicio ha acondicionado la ejecución de la falta o la producción de sus consecuencias dañinas respecto de un individuo determinado, el juez administrativo podrá y deberá decir: la falta se separa quizás del servicio -es a los tribunales judiciales [jueces ordinarios] a quienes les corresponde decidir sobre esto -pero el servicio no se separa de la falta".

<sup>9</sup> ANDRES E. NAVARRO MUNUERA. "La ampliación de la responsabilidad patrimonial de la administración a los daños ocasionados por sus funcionarios o agentes actuando al margen del servicio público", en *Revista Española de Derecho Administrativo*, No. 60, octubre-diciembre de 1988. Se analiza en el artículo la sentencia del Tribunal Supremo de España del 27 de mayo de 1987, que concedió a los demandantes la indemnización por la muerte de su hijo ocasionada por un agente de la policía con arma de fuego reglamentaria, pero quien disfrutaba de sus vacaciones, en aplicación de la teoría del riesgo como título de imputación.

*"...no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del 'funcionamiento de los servicios públicos'. Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público.*

*"Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda cualificación jurídico-pública"*

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.

---

documentos<sup>65</sup> con los cuales pretende demostrar la parte actora este egreso, no son suficientes para el efecto.

Ello, habida consideración a que el primero se trata de un certificado expedido por la misma persona que señala haber sufragado el gasto, lo que no tiene la entidad suficiente para el efecto pretendido; ahora, en relación con el dinero pagado a una aerolínea (West Caribbean Airways), la prueba que acreditaría tal pago serían las respectivas facturas o comprobantes de compra de los tiquetes, o alguna otra que efectivamente diera cuenta de tal situación, las cuales no fueron allegadas al expediente en la medida en que solo se anexó un extracto de tarjeta de crédito que relaciona dicho pago, sin que allí se especifique el objeto de la compra, con el fin de tener certeza sobre la relación de causalidad de ese gasto con los hechos por los cuales se aduce que fueron realizados.

### 3.6.2.2. Lucro cesante.

Con relación al lucro cesante, la jurisprudencia lo ha entendido como aquella ganancia frustrada, los intereses no percibidos o la utilidad esperada y no obtenida. Dice Martínez Rave: “[...] Si nos atenemos a la definición del art. 1614 del Ordenamiento Civil, que recoge la tendencia universal, el lucro cesante es la pérdida de la ganancia, beneficio, utilidad, que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso. Mas sencillamente lo que deja de entrar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño. [...]”<sup>66</sup> Ahora bien, para su reconocimiento, éste debe encontrarse plena y adecuadamente demostrado en el proceso.

Así las cosas, tenemos que en este caso, según los documentos aportados, se pretende la indemnización por las sumas que devengaría el señor **BUENO PEREZ** durante el tiempo restante de su vida por la realización de una actividad lucrativa.

---

<sup>65</sup> Ver fls. 42 y 43 C. Ppal.

<sup>66</sup> Gilberto Martínez Rave, “LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN COLOMBIA”, Biblioteca Jurídica DIKE, 3ª Edición, Pg.266

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.

37

2- 727  
18  
N

Al aplicar la anterior fórmula, tenemos lo siguiente:

IPC INICIAL	86,38
IPC FINAL	117,09
MONTO A ACTUALIZAR	\$ 2.500.000,00
<b>SUMA ACTUALIZADA</b>	<b>\$ 3.388.908,81</b>



- Dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000.00), que pagó **MARIO JOSÉ BUENO PÉREZ**, a la Funeraria "Los Olivos", por el servicio funerario inicial, brindado al cuerpo sin vida de su hermano **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, según la certificación y la factura emanadas de la citada Funeraria, obrantes en fls. 25 y 26 del C. de Pruebas I, respectivamente.

En virtud a lo anterior, la entidad demandada deberá pagar el valor atrás referido a favor del demandante **MARIO JOSÉ BUENO PÉREZ**, surna que deberá ser indexada conforme a los lineamientos establecidos por el órgano de cierre y como no se logra determinar una fecha precisa de la realización del pago de dicha factura, ni se certifica ello por la empresa en mención, se tomará como fecha el último día del mes de junio de 2004, en el cual murió el señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**. El resultante de aplicar la fórmula en comento, es el siguiente:

IPC INICIAL	79,52
IPC FINAL	117,09
MONTO A ACTUALIZAR	\$ 2.600.000,00
<b>SUMA ACTUALIZADA</b>	<b>\$ 3.828.373,85</b>

- En lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de ochocientos treinta y siete mil ciento veinte pesos (\$837.120.00); por concepto de gastos de tiquetes aéreos y seiscientos mil pesos (\$600.000.00), a título de viáticos, reclamados por la demandante **NELLY ESPERANZA BUENO DE PÉREZ**, advierte la Sala que no serán reconocidos en virtud a que los

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
 Instancia: PRIMERA.

*principio de reparación integral del daño consagrada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño<sup>64</sup>*

En el expediente se pretende acreditar los siguientes gastos en que presuntamente incurrieron integrantes de la parte actora con ocasión del homicidio de **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**:

- Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00), por concepto de transporte de Medellín a Calarcá, a Pereira, a Cúcuta y de regreso a Medellín, que sufragó la señora **DORIS FABIOLA BUENO PÉREZ**, para llevar a cabo el traslado del cuerpo sin vida de su hermano **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**. Para tal efecto, se allegó certificación del señor Armando Carreño Vertel, con el documento auténtico visible a fl. 41 del C. Ppal.

Frente a este gasto no existió observación alguna, el documento no fue objeto de tacha y por lo tanto cumple con la función de acreditar lo pretendido, por lo que habrá lugar a su reconocimiento, en consecuencia, la entidad accionada deberá pagar el anterior valor a favor de la demandante **DORIS FABIOLA BUENO PÉREZ**, el cual deberá ser actualizado conforme a las formulas establecidas por el Consejo de Estado para el efecto y como no existe evidencia de la realización del pago, se tomará como ésta, aquella en la que fue autenticada la firma estampada en el documento, esto es, el 08 de mayo de 2006. La liquidación en comento, es la siguiente:

Fórmula a utilizar:

$Ra. = Rh. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$	<p>Se entiende que Ra., es el valor presente o valor actualizado. Rh., es la suma histórica que se trata de actualizar. El índice inicial, es el índice de precios al consumidor que certifique el DANE para el mes desde donde ha de operar la reliquidación. El índice final será el que certifique el DANE para la fecha de ejecutoria de esta providencia.</p>
---	--

<sup>64</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil cinco (2005), Radicación número: 73001-23-31-000-1995-02809-01(13558), Actor: German Barberi Perdomo y Otros.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-C00946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.



*"Debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles".<sup>62</sup>*

No obstante lo dicho, se hace necesario entrar nuevamente a estudiar el material probatorio arrimado al plenario, en aras de determinar la procedencia del perjuicio reclamado por los integrantes de la parte actora.

Así las cosas, de conformidad con los testimonios obrantes a fls. 178 a 183, y 190 a 195 del C. de Pruebas<sup>63</sup>, rendidos por personas cercanas a la familia demandante, en criterio de la Sala, no se logró demostrar que las mismas hayan sufrido un grave perjuicio a su vida de relación por el hecho de la muerte violenta de su cónyuge, hijo, padre y hermano, habida consideración que de los aludidos testimonios no se desprende certeza alguna sobre la ocurrencia del daño reclamado sino que sólo puede deducirse un perjuicio moral y no el analizado, por lo que no habrá condena económica por este perjuicio reclamado (daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, hoy imbuido en el daño a la salud, con opiniones encontradas).

### 3.6.2. Perjuicios materiales.

#### 3.6.2.1. Daño emergente.

Sobre esta modalidad de perjuicio el Consejo de Estado ha reseñado:

*"El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento". En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sección, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras y, en consideración con el*

<sup>62</sup> Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. 19 de Julio de 2000. Radicación Número: 11.842.

<sup>63</sup> Ver numeral 3.22 de esta providencia.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
 Instancia: PRIMERA.

YURY NATHALI BUENO RAMÍREZ (Hija)	100 S.M.L.M.V.
YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ (Hija)	100 S.M.L.M.V.
MARIO JOSÉ BUENO PÉREZ (Hermano)	50 S.M.L.M.V.
GLADYS HORTENSIA BUENO PÉREZ (Hermana)	50 S.M.L.M.V.
NELLY ESPERANZA BUENO PÉREZ (Hermana)	50 S.M.L.M.V.
MIGUEL ÁNGEL BUENO PÉREZ (Hermano)	50 S.M.L.M.V.
DORIS FABIOLA BUENO PÉREZ (Hermana)	50 S.M.L.M.V.
LUÍS ARTURO BUENO PÉREZ (Hermano)	50 S.M.L.M.V.
JOSÉ GOTARDO BUENO PÉREZ (Hermano)	50 S.M.L.M.V.
EDUARDO ENRIQUE BUENO PÉREZ (Hermano)	50 S.M.L.M.V.
SANDRA ELOISA BUENO PÉREZ (Hermana)	50 S.M.L.M.V.

Lo anterior, de acuerdo con las pautas que de antaño ha fijado el Honorable Consejo de Estado en múltiples decisiones<sup>60</sup>, en relación con la indemnización de este tipo de perjuicios.

### 3.6.1.2. Daño a la vida de relación.

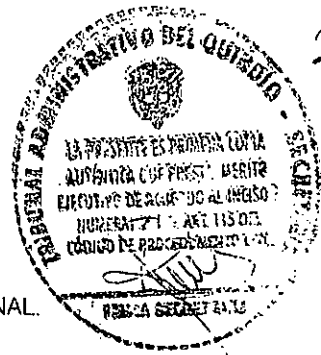
Solicita la parte actora, le sean indemnizados los perjuicios que por daño a la vida de relación<sup>61</sup>, le fueron causados, como consecuencia del fatal fallecimiento de su cónyuge, hijo, padre y hermano.

El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado sobre la necesidad de prueba en que se funde este tipo de perjuicio, veamos:

<sup>60</sup> A título de ejemplo, ver Rad. Interno 22666 del 31-05-2013 C.P. Danilo Rojas Betanoburth

<sup>61</sup> Concepto que fuere acogido por la jurisprudencia del Consejo de Estado y por la doctrina. En efecto, en sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, se sostuvo: "A partir del fallo anterior, la jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación". Y más adelante indicó: "En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1 de la Constitución Política.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso: No. 53-001-2331-000-2006-000946-00.  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
 Instancia: PRIMERA.



**BUENO y YURI NATHALY BUENO RAMÍREZ; YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ (Hija); HORTENSIA PÉREZ DE BUENO (Madre); MARIO JOSÉ, GLADYS HORTENSIA, NELLY ESPERANZA, MIGUEL ÁNGEL, DORIS FABIOLA, LUÍS ARTURO, JOSÉ GOTARDO, EDUARDO ENRIQUE y SANDRA ELOISA BUENO PÉREZ (Hermanos), según la demanda<sup>55</sup> y los poderes<sup>56</sup> conferidos debidamente a su apoderado.**

La copia auténtica del registro civil de matrimonio<sup>57</sup> aportada al plenario prueba que la demandante, **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA**, era la cónyuge del fallecido **JUAN PABLO BUENO RAMÍREZ**.

Las copias auténticas de los registros civiles allegadas al expediente acreditan el parentesco del señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, con su madre **HORTENSIA PÉREZ DE BUENO<sup>58</sup>**, sus hijas – **MARÍA FERNANDA, YURY NATHALY BUENO RAMÍREZ, YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ**-, sus hermanos – **MARIO JOSÉ, GLADYS HORTENSIA, NELLY ESPERANZA, MIGUEL ÁNGEL, DORIS FABIOLA, LUÍS ARTURO, JOSÉ GOTARDO, EDUARDO ENRIQUE y SANDRA ELOISA BUENO PÉREZ<sup>59</sup>**.

Acreditadas las relaciones de consanguinidad existentes entre **JUAN PABLO BUENO PÉREZ** y los demandantes, puede inferirse aplicando las reglas de la experiencia, que la muerte de su cónyuge, padre, hijo, y hermano les debió causar un dolor moral, el cual será indemnizado de la siguiente manera:

DEMANDANTE	VALOR
CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA (Cónyuge)	100 S.M.L.M.V.
HORTENSIA PÉREZ DE BUENO (Madre)	100 S.M.L.M.V.
MARÍA FERNANDA BUENO RAMÍREZ (Hija)	100 S.M.L.M.V.

<sup>55</sup> Ver fl. 55 C. Ppal.

<sup>56</sup> Ver fls. 1 a 12 C. Ppal.

<sup>57</sup> Ver fl. 13 C. Ppal.

<sup>58</sup> Con la copia auténtica del registro civil de matrimonio obrante a fl. 13 del C. Ppal, se acredita que la señora **HORTENSIA PÉREZ DE BUENO**, era la madre del señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**.

<sup>59</sup> Ver fl. 15 a 25 C. Ppal.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
 Instancia: PRIMERA.

### 3.6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

#### 3.6.1. Perjuicios Inmateriales.

##### 3.6.1.1. Morales.

Sobre el reconocimiento del perjuicio moral por la muerte de una persona, el Consejo de Estado, en reciente providencia, manifestó:

*"Acerca de los daños causados por la muerte de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política<sup>53</sup> y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.*

*La tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.*

*Agréguese a lo anterior que, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de una persona; asimismo, la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la aflicción y de sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.<sup>54</sup>*

Ahora bien, por la muerte del señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, concurren al proceso: **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA** (Esposa), quien actuó en nombre propio y en representación de sus hijas menores, **MARÍA FERNANDA**

<sup>53</sup> "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables".

<sup>54</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00516-01(20750), Actor: Alicia Margoth Montilla y Otro, Demandado: Municipio de San Lorenzo y Otro.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 33-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.



comunidad internacional y por tanto, pueden llegar a comprometer su responsabilidad, no solo en el ámbito interno, sino también a nivel internacional<sup>50</sup>.

"Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973<sup>51</sup> y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar los derechos humanos consagrados en ella y en los demás instrumentos que la complementen, reformen o adicionen.

(...)

"Se debe poner de presente que estos derechos están protegidos también por la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar el derecho a la vida -art. 4 C.A.D.H.-, el derecho a la integridad personal -art. 5 Ibídem- y, el derecho a la salud previsto en el Protocolo Adicional a la Convención A.D.H. en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmada en San Salvador el 17 de noviembre de 1988 -art. 10-<sup>52</sup>."

Sin necesidad de más disquisiciones, concluye la Corporación que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por la muerte del señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, en hechos ocurridos en la vereda Potosí, Corregimiento de La Bella, Municipio de Calarcá, Quindío, el 11 de junio de 2004, pues como quedó consignado a lo largo de esta providencia, en el plenario se acreditó que el SV del Gaula - Risaralda, **GABRIEL HIDALGO MARÍN**, en desarrollo de la plurimencionada Operación No. 042 Imperio I, dio muerte a **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, tras propinarle siete disparos por la espalda, a corta distancia, situación que por sí sola acredita la falla en el servicio por parte de la accionada y da lugar a la reparación del daño antijurídico solicitada por los actores, por lo que se pasará, entonces, al análisis de los perjuicios pretendidos.

<sup>50</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de febrero 22 de 2007, Exp. 26036; M.F. Ramiro Saavedra Becerra; auto de mayo 16 de 2007, Exp. 29273 y auto de julio 19 de 2007, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>51</sup> La Convención A.D.H. fue aprobada por la Ley 16 de 1972, ratificada el 31 de julio de 1972 y entró en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978. Así mismo, Colombia reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de junio de 1985.

<sup>52</sup> Los tratados de derecho internacional sobre derechos humanos al ser ratificados por el Congreso Colombiano, al tenor del artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, constituyen en sí mismos, un incumplimiento a las obligaciones que el Estado colombiano se ha comprometido a acatar, frente a la comunidad internacional.

REF: SENTENCIA 242-2014-701  
Proceso No. 63-001-2331-000-2006-000946-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA

---

Así las cosas, las autoridades públicas que incumplan las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico y, adicionalmente, atenten contra los derechos de las personas y vulneren los derechos fundamentales y humanos, como es la vida, el cual tiene una protección constitucional reforzada, comprometen su responsabilidad y, por tanto, están obligadas a indemnizar los perjuicios causados.

Resulta evidente que en el sub-examine, el agente de la entidad demandada asumió y desplegó un comportamiento que sobrepasó el normal cumplimiento de sus deberes, pues sólo en casos extremos y por excepción, la Fuerza Pública está autorizada para hacer uso de las armas de dotación y si lo hace, ha de tomar todas las precauciones que sean necesarias para proteger la vida y la integridad de los ciudadanos<sup>49</sup>

El respeto a la vida y a la integridad personal, como derechos fundamentales de primer orden, son responsabilidad esencial del Estado, de suerte que la obligación primaria de las autoridades es la de proteger la vida y la integridad de todos los residentes en el país, sin hacer distinciones de ningún orden, derechos que encuentran protección no sólo en el ámbito interno sino en el orden internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es parte integrante.

El Consejo de Estado, ha tenido la oportunidad de precisar que el Estado Colombiano no puede ser ajeno, mucho menos sustraerse al compromiso ineludible contraído frente a la comunidad internacional, de velar por la protección de los derechos humanos. Así, en sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 15.739, señaló:

*"Cabe resaltar además que éstos derechos no solo se reconocen como inviolables en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos que, al ser aprobados por el Congreso colombiano, de conformidad con el artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, las conductas infractoras constituyen per se un incumplimiento de las obligaciones que el Estado colombiano asumió frente a la*

---

<sup>49</sup> Ver sentencia del 03 de febrero de 2010, Exp. 17.834 M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 3-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.



18  
28  
27  
74  
110

medios de comunicación como guerrilleros o delincuentes muertos en combate para obtener privilegios económicos o institucionales<sup>48</sup>.

Y es que la entidad demandada incurrió en una falla en la prestación del servicio, habida cuenta que el miembro del Ejército Nacional – Gaula – Risaralda, SV GABRIEL HIDALGO MARÍN, que participó en la operación No. 042 Imperio I, no hizo uso legítimo de su arma de dotación oficial, por el contrario, su comportamiento desconoció abiertamente las obligaciones constitucionales y legales como quiera que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades; para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, sólo por esa vía se garantiza la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución.

<sup>48</sup> "El fenómeno de los llamados "falsos positivos" —ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate— es bien conocido por los colombianos<sup>48</sup>. Si bien hay ejemplos de esos casos que se remontan a la década de 1980, las pruebas documentales indican que comenzaron a ocurrir con una frecuencia alarmante en toda Colombia a partir de 2004.

La dinámica fáctica de estos casos está bien documentada, por lo que sólo será necesario aquí delinear las pautas generales comunes a todos los departamentos del país. En algunos casos, un "reclutador" pagado (un civil, un miembro desmovilizado de un grupo armado o un ex militar) atrae a las víctimas civiles a un lugar apartado engañándolas con un señuelo, por lo general la promesa de un trabajo. Una vez allí, las víctimas son asesinadas por miembros de las fuerzas militares, a menudo pocos días u horas después de haber sido vistos por los familiares por última vez. En otros casos, las fuerzas de seguridad sacan a las víctimas de sus hogares o las recogen en el curso de una patrulla o de un control de carretera. Las víctimas también pueden ser escogidas por "informantes", que las señalan como guerrilleros o delincuentes a los militares, a menudo a cambio de una recompensa monetaria. Una vez que estas víctimas son asesinadas, las fuerzas militares organizan un montaje de la escena, con distintos grados de habilidad, para que parezca un homicidio legítimo ocurrido en combate. El montaje puede entrañar, entre otras cosas, poner armas en manos de las víctimas; disparar armas de las manos de las víctimas; cambiar su ropa por indumentaria de combate u otras prendas asociadas con los guerrilleros; o calzarlas con botas de combate. Las víctimas son presentadas por los militares y anunciadas a la prensa como guerrilleros o delincuentes abatidos en combate. A menudo se entierra a las víctimas sin haberlas identificado (bajo nombre desconocido), y en algunos casos en fosas comunes. Entre tanto, los familiares de las víctimas buscan con desesperación a sus seres queridos, a veces durante muchos meses. Cuando los miembros de la familia descubren lo sucedido y toman medidas para tratar de que se haga justicia, por ejemplo denunciando el caso a las autoridades o señalándolo a la prensa, suelen ser objeto de intimidaciones y amenazas y algunos de ellos han sido asesinados". (Informe de la Misión a Colombia presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston. Marzo 31 de 2010, párr. 10 y 11.)

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
 Instancia: PRIMERA.

embargo, según lo probado en este asunto, resultó que ello no fue así y que el homicidio se cometió por fuera de la operación que previamente había sido planeada por sus superiores para otros fines; pese a lo cual se utilizó la fachada de la misma para encubrir el hecho criminal que hoy es objeto de análisis por la Sala y mostrar resultados operacionales positivos a la comunidad en general.

En este punto, conviene traer a colación jurisprudencia del Consejo de Estado sobre un caso similar al que hoy ocupa la atención la Sala, veamos:

*“Como se observa, para que surja responsabilidad a cargo de las entidades, no es suficiente con evidenciar que el daño ha sido causado por un agente de la administración, o con la utilización de algún elemento de los que usan los organismos del Estado para el desempeño de sus funciones, sino que además es necesario demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, labor en la cual habrá de observarse, en cada caso concreto, si el agente estatal actuó prevalido de su función administrativa, lo cual se determina, a su vez, evaluando si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, o si devino con ocasión del mismo, y/o si acaeció en el lugar donde éste se prestaba. Igualmente, debe estudiarse si el agente actuó – u omitió actuar – impulsado por el cumplimiento del servicio bajo su responsabilidad, y si el particular percibió la encarnación del servicio público en el agente estatal directamente generador del daño.*

*El análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte de Juan Carlos Misat Camargo permite concluir que el daño no tuvo origen en el ámbito privado y personal de sus agentes ni estuvo aislado por completo de la prestación servicio, toda vez que se configuró en desarrollo de una operación militar que fue planeada y ejecutada por miembros activos del Ejército Nacional, que actuaron revestidos de esta condición, con la intención de mostrar resultados positivos en el ejercicio de sus actividades<sup>47</sup>*

### 3.5. CONCLUSIÓN

Considera la Sala que los elementos probatorios recaudados, le permiten concluir que los hechos de este caso coinciden con el fenómeno de los denominados “falsos positivos”, los cuales consisten, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, en *homicidios perpetrados por las fuerzas de seguridad del Estado contra civiles indefensos que posteriormente son presentados ante las autoridades y los*

<sup>47</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B”, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2012), Expediente: 21 380, Radicación: 20001-23-31-000-1999-00655-01 Actor: José Isabel Misath Ochoa y otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Referencia: Acción de reparación directa

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.



*mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima y corresponde al Estado demostrar sin lugar a dudas su ocurrencia en cada caso concreto".<sup>45</sup>*

Ahora bien, sobre el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder – activo u omisivo– de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta factible concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva, esto es, única del daño, como que constituya la raíz determinante del mismo, es decir que se trate de la causa adecuada".<sup>46</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que ha sido enfática la accionada en sostener que habría sido el hecho de la víctima la causa determinante del daño porque **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, cuando se enfrentó a miembros del Ejército Nacional con un arma de fuego y por ello fue abatido por los militares.

En sentir de la Sala, la participación de la víctima en el daño no fue acreditada, habida consideración que como atrás se reseñó, el SV. GABRIEL HIDALGO MARÍN, confesó que en desarrollo de la pluricitada Operación No. 042 Imperio I, asesinó a **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, sin que la víctima lo hubiese atacado previamente con arma de fuego, como inicialmente se indicó, lo cual se demuestra –además–, con la prueba técnica practicada y que dio como resultado ausencia de residuos de disparo en la humanidad del occiso, razón suficiente para que no prospere la causal exonerativa de responsabilidad esbozada por la entidad demandada.

Así las cosas, se tiene por acreditado que la muerte del señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, fue causada por un efectivo del Ejército Nacional, señalándose inicialmente que ello sucedió en desarrollo de una presunta operación militar, sin

<sup>45</sup> Ibidem.

<sup>46</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011), Radicación número: 52001233100019990497-01 (19.961), Demandante: Segundo Marcos Acosta y Otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

REF: SENTENCIA: 242-2014-701  
 Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
 Instancia: PRIMERA.

acervo probatorio allegado al sub-lite, fue que ese día, el SV del Gaula, GABRIEL HIDALGO MARÍN, en desarrollo de la citada Operación No. 042 Imperio I, sin que fuere atacado previamente por el occiso<sup>41</sup>, le dio muerte propinándole múltiples disparos con su arma de dotación oficial, a corta distancia, tal como el mismo exmilitar lo confesó ante la Justicia Penal Ordinaria<sup>42</sup> y como lo evidencia el acta de necropsia practicada al cadáver<sup>43</sup>.

Acreditados el daño y la actuación de la administración como determinante para la ocurrencia del mismo, la Corporación abordará el análisis de la imputabilidad jurídica de aquel, con el fin de establecer la responsabilidad del ente accionado en la indemnización reclamada.

### 3.4.3. Sobre el la imputabilidad jurídica, o atribución de responsabilidad sobre la ocurrencia del daño, la doctrina ha enseñado:

*"Elemento de innegable importancia en la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado es el de la Relación de Causalidad o Nexo de Causalidad que es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos uno o varios de los cuales deben preceder al otro o a los otros y el cual tiene una doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad. Desde el primer punto de vista la relación de causalidad indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño mientras que desde el ángulo jurídico determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión "causalidad" para el nexo material y la de "imputabilidad" para los efectos jurídicos de la reparación"<sup>44</sup>. (negritas fuera de texto)*

En cuanto a la ruptura del nexo causal, tomado en este caso como imputabilidad jurídica, manifestó el mismo tratadista citado líneas atrás que:

*"El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad del Estado, pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La doctrina y la jurisprudencia distinguen cuatro (4) clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad a saber: fuerza*

<sup>41</sup> Ver numeral 3.14 de esta providencia en el que se hace alusión a la prueba de residuos de disparo practicada a JUAN PABLO BUENO PÉREZ, cuyos resultados fueron de carácter negativo.

<sup>42</sup> Ver numerales 3.18, 3.19 y 3.20 de esta providencia.

<sup>43</sup> Fl. 366-367 C. Pruebas II

<sup>44</sup> Álvaro Bustamante Ledesma, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed. Leyer, págs. 51.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-00946-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.



15  
27  
12  
11

CARREPO<sup>38</sup>, rendidos ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, hicieron alusión a los perjuicios morales padecidos por los demandantes tras la muerte de su familiar **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**.

### 3.4. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

3.4.1. El daño<sup>39</sup> se encuentra probado en el proceso con la copia auténtica del registro civil de defunción<sup>40</sup> allegada por la parte actora, que permite establecer la muerte violenta del señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, el 11 de junio de 2004 a las 14:00 horas. Igualmente, se acredita el hecho con el acta de inspección técnica a cadáver (fl. 219-224 C. II Pruebas) y el protocolo de necropsia practicado al mismo (fl. 366-367 ib.)

3.4.2. Respecto del elemento imputabilidad fáctica del mismo (nexo causal) a la administración, no hay duda alguna para la Sala, de su ocurrencia, pues de acuerdo al material probatorio ya referido, se evidencia que:

En ejercicio de la Orden de Operaciones No. 042 "IMPERIO I", el integrante del Ejército Nacional - Gaula - Risaralda, S.V. **GABRIEL HIDALGO MARÍN**, asesinó a **JUAN PABLO BUENO PEREZ**, aduciendo el ente demandado que dicha muerte se presentó en virtud a que el occiso, presuntamente como integrante del Frente 50 de las FARC, se enfrentó con el personal del Ejército, por lo cual la defensa de éste señaló la configuración de la causal eximente de responsabilidad de la Administración, "culpa exclusiva y determinante de la víctima".

No obstante lo esgrimido por la entidad accionada, las pruebas obrantes en el expediente, permiten afirmar a la Sala sin temor a equívocos que el 11 de junio de 2004 no se presentó ningún enfrentamiento armado entre **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, y los miembros del **EJÉRCITO NACIONAL**; lo que sí se acreditó con el

<sup>35</sup> Ver fls. 178 a 180 C. de Pruebas I.

<sup>36</sup> Ver fls. 181 a 183 C. de Pruebas I.

<sup>37</sup> Ver fls. 190 a 192 C. de Pruebas I.

<sup>38</sup> Ver fls. 193 a 195 C. de Pruebas I.

<sup>39</sup> Primer elemento que debe acreditarse en un juicio de responsabilidad

<sup>40</sup> Ver fl. 14 C. de Pruebas I.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
 Instancia: PRIMERA.

02/1  
*sitio para que este pendiente, cuando ya ese día estaba en Pereira, estábamos en una reunión, ese día como ya apareció y dijo vaya y cobre la plata. Entonces alítese y usted me responde por esa plata, me dijo alítese para que se vaya para Armenia, arranque con el soldado Gómez, el soldado cumplió una orden y alítese para que vayamos para Armenia y le dije al sargento López, cogimos la camioneta y me dijo arranque para Calarcá, después me dijo siga para Potosí, llegue a Calarcá y me dirigi hasta la vereda potosí y me dijo métase para una carretera destapada, me dijo váyase solo y no lleve patos, ellos muy preguntones, yo les dije me esperan en el carro, yo llegue y baje hasta el punto, al único que reconocí fue al peludo, y le dije quiu Elkin, yo le dije quiu hermano y le cobre la plata y me dijo ahí le queda el encargo, yo muy asustado, el tipo me dijo que, que pasa, que yo vengo es por la plata o por la herramienta, que yo tengo sino la plata, yo saque el arma de dotación y la accioné, cuando López y el soldado escuchan el disparo, van a ayudarme a mí, y yo los (sic) digo que ese ifuetantas, me sacó la rabia. En conclusión acepto que yo le cegué la vida al señor Juan Pablo Bueno, quiero dejar en claro dos cosas, que no se planeo operativo, ni nada, el tipo estaba negociando con armas, eso no fue planeado, eso fue instantáneo, que estos muchachos no tienen nada que ver, el soldado era conductor y le estaba cumpliendo una orden al mayor, el soldado no sabía nada, el sargento López, lo vi pagando y le dije alítese que nos vamos, quiero dejar claro que estos muchachos no tienen nada que ver en el operativo". (sic)*

3.3.20. Ante la anterior aceptación de cargos, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá, profirió el 05 de marzo de 2012 sentencia anticipada<sup>33</sup>, resolviendo declarar penalmente responsable a GABRIEL HIDALGO MARÍN, en calidad de autor del delito de homicidio en persona protegida, según los hechos cometidos en área rural, vereda potosí, jurisdicción de Calarcá, el 11 de junio de 2004, conforme a los cargos presentados por la Fiscalía Octava Delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

En virtud a ello, lo condenó a la pena principal de 240 meses de prisión y multa de 1333.32 SMLMV.

3.3.21. Al momento de su muerte, el señor JUAN PABLO BUENO PÉREZ tenía 35 años de edad<sup>34</sup>.

3.3.22. Los testimonios de MARÍA LUISA HERNÁNDEZ DE PORRAS<sup>35</sup>, FELIPE DURAN<sup>36</sup>, RITA ELISA RUIZ DE MONSALVE<sup>37</sup> y CECILIA PANQUEBA DE

<sup>33</sup> Ver fs. 2551 a 2564 del C. de Pruebas IX.

<sup>34</sup> Ver copias auténticas del registro civil de matrimonio del señor JUAN PABLO BUENO PÉREZ y la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA, y del registro civil de defunción del primero de los citados, obrantes a fs. 13 y 14 del C.Ppal respectivamente.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.



"Primero.- ACUSAR a Gabriel Hidalgo Marín, Óscar Diego Gómez Betancurt y Otay de Jesús López Bedoya, de aspectos civiles y personales consignados en autos, como posibles coautores materiales del delito de homicidio en persona protegida, ejecutado en contra de Juan Pablo Bueno Pérez, según lo expuesto en lo pertinente de esta providencia".

3.3.18. Mediante manuscrito del 25 de enero del 2012 el Señor GABRIEL HIDALGO MARÍN<sup>31</sup>, elevó solicitud de sentencia anticipada al Fiscal Octavo Especializado – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, consignando en el aludido documento lo siguiente:

*"Amablemente y en mi condición de sindicado-acusado dentro de las diligencias a usted me dirijo de manera voluntaria, consciente y libre para expresarle mi deseo de acogerme a sentencia anticipada de conformidad con el artículo 37 del C.P.P. anterior, así como los beneficios que dé la ley.*

*Igualmente manifiesto mi intención de que se amplíe mi indagatoria con el fin de aclarar aspectos de importancia dentro del asunto."*

3.3.19. En audiencia de aceptación de cargos<sup>32</sup> celebrada el 20 de febrero de 2012 ante el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá, Quindío, el señor GABRIEL HIDALGO MARÍN, después de las explicaciones del Juez Penal sobre sus derechos constitucionales y legales, aceptó los cargos imputados por el ente acusador, y manifestó:

*"Primero que todo estoy en este Despacho para decir la verdad, segundo quiero pedirle perdón a Dios, a la justicia, a mi familia a Colombia y al Ejército Nacional. Todo inicia desde una orden que me dio el mayor Jairo Alberto Prieto, comandante del Gaula Risaralda, yo como era subalterno de él, él me da una orden que me dirija al aeropuerto Matecaña de Pereira, me dio la orden verbalmente, me dijo que fuera al aeropuerto y recogiera a un señor que se llamaba Elkin, me describió como era, lo recoge y lo lleva hasta Cartago, efectivamente fui al aeropuerto, llegó un señor de cabello largo, de cola, como mono, yo lo conocí porque el señor me lo describió, cuando se bajo del aeropuerto lo conocí por su cabellera, ya nos presentamos, yo andaba en un carro del Gaula, lo lleve desde Pereira hasta Cartago, él se presentó como Elkin. Ya llegué a Cartago con él, lo deje a Cartago y regresé a Pereira, en el transcurso yo le pregunte que a que había venido y me dijo que a hacer unas vueltas y a recibir unas armas, y me dijo que inclusive me vendía un arma, me dijo que iba a hacer una negociación en Cartago, me habla de herramientas para mi eran armas, me veni para Pereira, eso se quedó así, a los días mi mayor estaba como preocupado y me dijo que, que sabía de ese man, que pasaba con la plata, mi mayor supuestamente era amigo de gente de Cartago, y me dijo búsqume a ese man, yo a los días, me dijo ya ubicamos a esos manes, que no responden por la plata, ni por las armas, que esa gente iba a traer un señor de allá, para que traiga la plata o traiga eso, mi mayor como se encargó de eso, Elkin según dijo mi mayor citó a Bueno, a Armenia, no sé el*

<sup>31</sup> Ver fl. 2490 C. de Pruebas IX.

<sup>32</sup> Ver fls. 2548 a 2550 C. de Pruebas IX.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
 instancia: PRIMERA.

tomadas a los dedos índice y pulgar de ambas manos del señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**; prueba que arrojó el siguiente resultado:

*"Del estudio morfológico y químico practicado con el Microscopio Electrónico de Barrido, M.E.B. y la Microsonda de Dispersión Energética de Rayos X, D. E. X., sobre cada una de las micropartículas presentes en las muestras recibidas para estudio, se conceptúa que NO SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO."*

*NOTA: Las muestras analizadas estuvieron bajo permanente custodia en este laboratorio desde el momento de la recepción. Los resultados de los análisis de este informe son válidos únicamente para las muestras analizadas y colocadas a disposición de este laboratorio. Las muestras permanecerán bajo cadena de custodia en este laboratorio, protegidas con el rótulo de Policía Judicial DAS No: 08954."*

3.3.15. En el anexo de dicho informe, visible a fl. 764, se señala lo siguiente:

*Cuando en el informe pericial el perito concluye: "Del estudio morfológico y químico practicado con el Microscopio Electrónico de Barrido, M.E.B. y la Microsonda de Dispersión Energética de Rayos X, D. E. X., sobre cada una de las micropartículas presentes en las muestras recibidas para estudio, se conceptúa que NO SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO", lo que quiere manifestar el perito es que hay absoluta certeza que en la muestra no se encontró la presencia de residuos de disparo.*

*Sin embargo, cuando se encuentran partículas que morfológica y químicamente son de residuos de disparo, en ningún momento el perito está afirmando que la persona muestreada ha disparado un arma de fuego; ya que no es posible determinar con absoluta certeza de qué forma estas partículas llegaron a las manos; éstas pueden ser: PRIMERO. Que la persona muestreada realmente haya disparado un arma de fuego. SEGUNDO. Que la persona muestreada no haya disparado, pero pudo haber estado expuesto o en contacto con elementos contaminados como proyectiles, vainillas, cartuchos, armas, fundas, chapuzas, prendas o cualquier otra superficie con residuos de disparo. También, cuando no se encuentran partículas que morfológica y químicamente son de residuos de disparo, en ningún momento el perito está afirmando que la persona muestreada no ha disparado un arma de fuego; ya que la ausencia de dichas partículas puede deberse a factores tales como: PRIMERO. Que la persona muestreada realmente no haya disparado un arma de fuego. SEGUNDO. Que la persona muestreada efectivamente disparó, pero los residuos desaparecieron de las manos por factores externos como: lavado de manos, frotis entre ellas o con las prendas de vestir, sudoración excesiva, etc.*

3.3.16. A través de fallo del 18 de diciembre de 2008<sup>29</sup>, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, resolvió declarar disciplinariamente responsable al SV. GABRIEL HIDALGO MARÍN, por el homicidio del señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, destituyéndolo del cargo e inhabilitándolo para desempeñar cargos públicos por 20 años.

3.3.17. La Fiscalía Octava Especializada – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante providencia del 13 de septiembre de 2011<sup>30</sup>, resolvió entre otras cosas:

<sup>29</sup> Ver fls. 1230 a 1259 C. de Pruebas V.

<sup>30</sup> Ver fls. 2226 a 2278 C. de Pruebas VIII.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.



Control Comercio Armas Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares de Colombia, manifestó:

*"Con toda atención me permito informar que Consultado el Archivo Nacional Sistematizado de Armas el revólver marca SMITH & WESSON, calibre 38 largo, No. 2D95569, figura registrado a nombre del señor LORENZO LUGO RODRIGUEZ con C.C 108011, acogido al Decreto 2535/93 el 30-09-94, con revalidación el 29-01-1995, expidiéndosele el permiso para tenencia No. 3502124, vigente hasta el 29-01-2005, Seccional Cali, ubicado en la Cra 25ª # 25-30 barrio Aguablanca Popayán – Cauca."*

3.3.12. Oficio DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-91849 del 04 de febrero de 2009<sup>26</sup>, procedente del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), a través del cual se indicó que el señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, no registra antecedentes judiciales.

3.3.13. Informe pericial<sup>27</sup> del investigador Olav Abbey Fernández Varon, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, quien practicó experticio al revolver que supuestamente portaba **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, funcionario que estableció entre otras cosas, que:

*" 9.1. El revolver marca Smith & Wesson numero 2D95569 motivo de estudio pertenece al calibre 38 Special, es de fabricación industrial con marca registrada, se encuentra en buen estado de funcionamiento y no presenta accesorios ni dispositivos militares."*

*9.3. Las vainillas motivo de estudio pertenecen al calibre 38 Special, fueron parte constitutiva de igual número de cartuchos de los comúnmente utilizados como unidad de carga para armas de fuego tipo revólveres del mismo calibre y fueron percutidas por el revolver motivo de estudio."*

*9.4. El hecho de encontrar resultado positivo en el estudio comparativo de vainillas, implica que con el arma citada se efectuaron disparos. Sin embargo, hasta el momento no existe una técnica científicamente comprobada, que permita determinar el tiempo transcurrido desde la ultima vez que se utiliza un arma de fuego". (sic)*

3.3.14. Oficio No. DAS.DGOP.SIES.GCRI-564227-1-2 del 12 de abril de 2005<sup>28</sup>, en el cual se consignó el resultado del análisis e identificación de residuos de disparo por microscopia electrónica de barrido M.E.B, practicado a las muestras

<sup>26</sup> Ver fl. 1229 C. de Pruebas V.

<sup>27</sup> Ver fls. 495 a 499 C. de Pruebas II.

<sup>28</sup> Ver fls. 763 a 764 C. de Pruebas III.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
 Instancia: PRIMERA.

horas y que la muerte fue causada por arma de fuego, configurándose el delito de homicidio.

En cuanto a la posición del cadáver, se reseñó en la mentada acta que éste se encontraba decúbito ventral y con sus miembros superiores e inferiores en flexión; se consignó además en el citado documento el siguiente relato del hecho:

*"Según versión del señor Corregidor de Quebradanegra. Quien estuvo en el sitio de los hechos, este me manifestó que allí en el sitio habló con el Sto Gabriel Hidalgo Marín del Gaula Eje Cafetero, y le dijo que eran labores de inteligencia sobre la venta de unos fusiles y que el occiso era integrante del frente 50 las FARC, que cuando este llegó al sitio de encuentro el occiso sacó un revolver y le hizo dos disparos los cuales el Sgto esquivó y que inmediatamente le hizo nueve disparos. dice además que el occiso estaba (sic) boca abajo y que cuando lo volteó tenía en el bolsillo derecho del pantalón una granada y en la mano derecha un revolver". (sic)*

3.3.9. Protocolo de necropsia<sup>23</sup> del señor JUAN PABLO BUENO PÉREZ, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se concluyó:

*"Hombre adulto con múltiples heridas por proyectil de arma de fuego con sección de la aorta torácica (esencialmente mortal) y múltiples heridas transfixiantes en ápices pulmonares (simplemente mortales) con muerte secundaria a shock hipovolemico por hemotorax masivo".*

3.3.10. Constancia fechada el 23 de agosto de 2004<sup>24</sup>, emanada del Jefe de Personal del Gaula – Risaralda, mediante la cual certifica que:

*"para el día 11 de junio de 2004 el señor sargento Viceprimero HIDALGO MARIN GABRIEL desempeñaba el cargo jefe red inteligencia del Grupo GAULA Risaralda, mencionado Suboficial se encontraba a partir de la 10:00 horas del mismo día en desarrollo de la orden de operaciones No.042 "IMPÉRIO I" en la vereda Potosí corregimiento la bella municipio de Calarcá Quindío".*

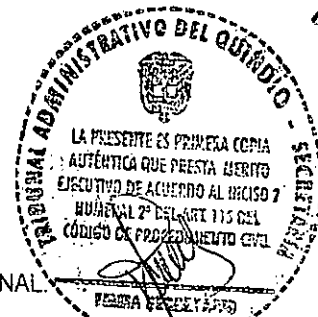
3.3.11. Oficio No. 158241/MD-CGFM-DCCA-ADTVA 1400.1-9 del 16 de febrero de 2009<sup>25</sup>, a través del cual el Jefe de la Sección Administrativa del Departamento

<sup>23</sup> Ver fls. 366 a 367 C. de Pruebas II.

<sup>24</sup> Ver fl. 345 C. de Pruebas II.

<sup>25</sup> Ver fl. 1390 C. de Pruebas V.

REF: SENTENCIA 242-2014-701  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.



El día 11 de junio, en horas de la mañana, recibí una nueva llamada del Gato, poniéndome cita para cerrar el negocio en la vereda Quebrada Negra, manifestando que debería llevar el dinero conmigo, ante esta situación le respondo que el sitio no es muy confiable, yo le propuse que nos reuniéramos en Armenia, a lo que me respondió negativamente, él me insiste que en zona urbano no hace negocios, por lo que acordamos en reunirnos en la vereda la Bella, una vez allí debía seguir por una carretera despavimentada que conduce al sector de Potosí.

Por lo anterior se organiza la operación denominada IMPERIO I, en el que se coordina la intervención del otros miembros del Gaula, desplazándome hasta dicho sitio en Compañía del Sargento Segundo OTAY DE JESÚS LÓPEZ BEDOYA y el soldado conductor OSCAR DIEGO GÓMEZ BETANCUR, en el vehículo camioneta Chevrolet Luv doble cabina, color blanca, de placas OVE-123; también se coordina un grupo de apoyo, de personal uniformado al mando del Teniente MANUEL HERNÁNDEZ LUNA, quienes se debían ubicar en el municipio de Calarcá.

Una vez en las aproximaciones del sitio acordado, le ordené al S.S. López y al soldado que se quedarán en la parte alta del sitio, por mi parte emprendí la caminata hasta el sitio, donde me encuentro con el sujeto quien al parecer se encontraba solo, de inmediato el gato me pregunta por el dinero, yo le respondo que si lo tengo, pero primero debía de ver el material (las armas), que una vez verificada la existencia de las armas, debo de llamar para que lleven el dinero hasta ese lugar, él me dirige por un deshecho hasta el sitio donde supuestamente se encontraba el material encafetado, cuando de un momento a otro observe la mala actitud del sujeto, desenfundado un arma de fuego de su pretina, disparando en varias ocasiones, de inmediato reacciono arrojándome al suelo, sacando mi arma de dotación accionándola en repetidas ocasiones, con el resultado ya conocido, hacen presencia en la escena el S.S. López y el soldado profesional Gómez ya cuando el delincuente había sido abatido. (sic)

(...).

3.3.7. Registro civil de defunción del señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**<sup>21</sup>, en el que se indicó que su fallecimiento ocurrió de manera violenta el 11 de junio de 2004 a las 14:00 horas, en Calarcá, Quindío.

3.3.8. Acta No. 011 de inspección al cadáver del señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**<sup>22</sup>, levantada por el Inspector Municipal de Permanencia de Calarcá, el 11 de junio de 2004, a las 18:20, en la morgue del Hospital La Misericordia de dicha municipalidad, documento en el cual se reseñaron entre otros datos, que los hechos ocurrieron en la finca Potosí, vereda del mismo nombre, en la circunscripción de Calarcá, el 11 de junio de 2004, aproximadamente a las 14.00

<sup>21</sup> Ver fl. 14 C. Ppal.

<sup>22</sup> Ver fls. 219 a 221 C. de Pruebas II.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDÍA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
 Instancia: PRIMERA.

*En desarrollo de la operación Antisecuestro "IMPERIO" llevada a cabo en la vereda Potosí, corregimiento de la Bella, jurisdicción del municipio de Calarca Quindío, fue dado de baja en combate el sujeto **JUAN PABLO BUENO PÉREZ** alias "El Gato", identificado con CC # 13.174.175 de Villa Rosario Norte de Santander, cuando realizaba una compra de armamento para seguir cometiendo actos terroristas en esta zona donde delinque esta cuadrilla y se le incautó 01 revolver 38L SW, 04 cartuchos 38L, 02 vainillas y 01 granada de fragmentación.*

*Por informaciones de la red de cooperantes se estableció que este individuo había participado en los atentados terroristas a la empresa de transporte público "Metro Calarcá" de este municipio.*

*Con estos resultados se desarticula las organizaciones delictivas dedicadas al terrorismo, extorsión y el secuestro, en beneficio de la comunidad del Departamento del Quindío y también de esta forma nos permitimos salvaguardar a la población civil de estas conductas".*

3.3.5. Con fundamento en el boletín de prensa referido en el numeral anterior, se publicó en el Diario La Crónica del Quindío<sup>19</sup>, la noticia de la muerte en combate de un supuesto guerrillero del Frente 50 de las FARC.

3.3.6. Informe elaborado el 15 de junio de 2004 por el SV. GABRIEL HIDALGO MARÍN<sup>20</sup>, y dirigido al Comandante del Gaula – Risaralda, en el que consignó:

*"Con toda atención me permito enviar al Señor Mayor Comandante Gaula Risaralda el informe de la operación "IMPERIO 1" llevada a cabo el día 11:14:00-JUNIO-04, en la vereda Potosí corregimiento de la Bella Municipio de Calarca, donde resulto dado de baja el sujeto JUAN PABLO BUENO PÉREZ, al enfrentarse con unidades del Grupo Gaula Risaralda. (sic)*

*El día 15 de junio de los corrientes, por informaciones de la Red de Cooperantes (sic) del Quindío, se tuvo información de un individuo presuntamente perteneciente a la cuadrilla subversiva del frente 50 de las ONT-FARC, quien se identificaba con el alias de "EL GATO" y al parecer fuera uno de los autores materiales en la incineración de la buseta afiliada a la empresa de transportes Metro Calarcá, de igual forma fui informado que el precitado se dedicaba al tráfico y comercio de todo tipo de armas de fuego, las cuales ingresaban por la zona fronteriza de Venezuela.*

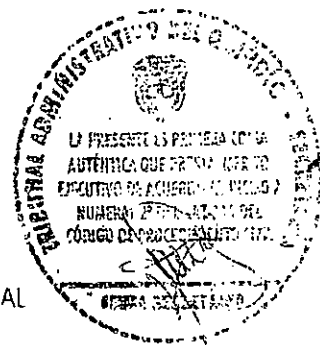
*Después de arduas labores de inteligencia en el municipio de Calarca Quindío, se logró ubicar al sujeto apodado como el Gato, quien respondía a nombre de Juan Pablo, de 42 años de edad, de contextura gruesa, 1.79 m/s de altura, trigüefo medio.*

*Una vez ubicado el "personaje" me di a la tarea de hacer contacto con este, cosa que se llevo a cabo a través de una informante, quien le dio mi número celular al Gato y este posteriormente me llamó, en cuya llamada le hice saber del interés que tenía en la consecución de un armamento, quien de inmediato accedió a mi petición. (sic)*

<sup>19</sup> Ver fl. 85 C. de Pruebas I.

<sup>20</sup> Ver fls. 249 a 250 C. de Pruebas II.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 63-001-2331-070-2006-009946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Instancia: PRIMERA.



de (sic) del frente 50 de las ONT FARC que se encuentran comercializando armas de fuego, evitar acciones terroristas que atenten con el libre derecho de movilización y libertad personal."

3.3.2 Misión de Trabajo No. 016 del 14 de mayo de 2004<sup>16</sup>, asignada al SV. GABRIEL HIDALGO MARÍN, suscrita por el Comandante del Gaula - Risaralda, cuyo objetivo consistía en:

"A raíz de la incineración de la buseta afiliada a la empresa de transporte público METRO CALARCA, al parecer hecho perpetrado por miembros de la ONT del Frente 50 de las FARC, el día 12 de mayo de los corrientes, en la vereda Potosí, jurisdicción del municipio de Calarcá Quindío, se adelantaron labores de inteligencia tendientes a dar con el paradero de los autores." (sic)

3.3.3. Informe de inteligencia calendarado el 17 de mayo de 2004<sup>17</sup>, suscrito por el SV. GABRIEL HIDALGO MARÍN, en el que da a conocer al Comandante del Gaula - Risaralda, lo siguiente:

"Con toda atención me permito informar al señor Mayor Comandante Gaula Risaralda el Informe de Inteligencia obtenido por la sección de Inteligencia del Gaula Risaralda, con relación a los hechos que se vienen presentando en el área general del corregimiento de la Bella Jurisdicción del Municipio de Calarca con la presencia seguida de grupos al margen de la ley, al parecer integrantes del frente 50 de las ONT - FARC, donde el día 12 de Mayo de los corrientes se presentó la incineración de una buseta de servicio público de la Empresa MetroCalarca. De acuerdo a la orden de trabajo No. 016 de fecha 14 de Mayo, me dirigí hasta el sitio de los hechos donde se logró establecer que efectivamente allí están haciendo presencia integrantes de las FARC, específicamente del frente 50, quienes según informaciones obtenidas en el sector están coordinando la compra de material bélico, al parecer procedente de la zona limítrofe de Colombia y Venezuela". (sic)

3.3.4. Boletín de Prensa No. 026<sup>18</sup> por medio del cual la Agencia de Noticias del Gaula - Risaralda informó a la comunidad lo siguiente:

"DADO DE BAJA TERRORISTA PERTENECIENTE FRENTE 50 DE LAS ONT FARC.

Pereira, 10 de junio de 2004. Un terrorista perteneciente al frente 50 de la organización FARC fue abatido en combate, es el resultado alcanzado por Unidades del Gaula Risaralda de la Octava Brigada del Ejército tras una paciente labor de vigilancia y seguimiento adelantadas en el Departamento del Quindío.

<sup>16</sup> Ver fl. 242 C. de Pruebas II.

<sup>17</sup> Ver fl. 243 C. de Pruebas II.

<sup>18</sup> Ver fl. 84 C. de Pruebas I.

14

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso No. 63-001-2331-001-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.

---

*"La Sala ha considerado que siempre debe analizarse la existencia de una falla del servicio, aunque medie un título objetivo de imputación de responsabilidad, por ser consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa permitir identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración. Sin que lo anterior impida en aplicación del principio iura novit curia, el análisis de la responsabilidad bajo el título objetivo de imputación, cuando la falla no resulta acreditada y el daño proviene de una actividad peligrosa".<sup>14</sup>*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se procederá a analizar las pruebas que obran en el expediente para establecer si el daño sufrido por los demandantes es imputable a la entidad demandada a título de falla del servicio.

### 3.3. PRUEBAS ARRIMADAS AL EXPEDIENTE.

Como pruebas relevantes para resolver el sub-examine se tienen:

3.3.1. Orden de Operaciones No.042 "Imperio I"<sup>15</sup>, dada el 11 de abril de 2004 a las 10:00 AM, por el Comandante del Gaula – Risaralda, en la que respecto al enemigo se consignó:

*"Subversivos pertenecientes a las cuadrillas de las ONT FARC, EPL, ERG, ELN, Auto defensas ilegales y delincuencia común y/o organizada, que delinquen en la jurisdicción, se encuentran en la capacidad de realizar falsos retenes, secuestros selectivos, cobro de extorsiones, colocar y activar artefactos explosivos contra columnas motorizadas o tropas a pie que se desplacen por el sector de nuestra jurisdicción".*

En lo concerniente a la misión se señaló:

*"La Unidad de Inteligencia Grupo Gaula Risaralda, a partir del día 11-10:00-Junio- 04, organizados a 00-02-10- al mando del señor Sargento Viceprimero HIDALGO MARÍN GABRIEL, conduce operación de destrucción IMPERIO I en la vereda Potosí corregimiento la Bella municipio de Calarca, Quindío, con el objeto de capturar y/o neutralizar en caso de resistencia armada a integrantes*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio- veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009) - Ref: Exp. No 05001232600019940889-01 (16749) - Actor: Merly del Socorro Durango López y Otros - Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

<sup>15</sup> Ver fls. 244 a 248 C. de Pruebas II.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.



operador judicial analizar los comportamientos generadores del daño y determinar si los mismos son constitutivos de una omisión, retardo, ineficiencia o ausencia del servicio de la Administración, pues en esos casos debe reprocharse el incumplimiento del contenido obligacional del Estado, en pro de evitar que dichas anomalías se repitan en el funcionamiento de la Administración e indemnizar los daños antijurídicos que se hubiesen causado, así como para que ésta pueda repetir contra los agentes que dolosa o culposamente (en forma grave) hubieren producido el daño, en caso de que resulte condenada por tales eventos a la correspondiente reparación.

En cuanto a los requisitos para el surgimiento de responsabilidad por este régimen de imputación, reiteradamente el Consejo de Estado ha dicho:

*"No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio"*<sup>13</sup>.

Adentrándonos en el caso puesto en conocimiento de la Sala, tenemos que el daño alegado por los actores, proviene del uso de arma de fuego de dotación oficial por parte de un efectivo del EJÉRCITO NACIONAL, lo que, en principio, supondría el análisis del sub-judice bajo el título jurídico de imputación objetiva del riesgo excepcional creado; sin embargo, la Sala lo analizará bajo el régimen subjetivo de responsabilidad de la falla probada, en virtud a la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado, según la cual, siempre que se vislumbre la existencia de una falla del servicio, como en el sub-examine, será éste el título de imputación que prevalezca, veamos:

<sup>13</sup> C.E. Sección Tercera, Sentencia 24 de febrero de 2005, Exp. 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170). C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERÁ Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
 Instancia: PRIMERA.

*"Advierte la Sala que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone probar que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible para la Administración. De no ser así, de tratarse de un hecho o acto previsible o resistible para la entidad, se revela una falla del servicio en el entendido de que dicha entidad teniendo un deber legal, no previno o resistió el suceso, pues como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor". Así, la Sala, en numerosas sentencias, ha reconocido la imprevisibilidad e irresistibilidad del suceso invocado por la entidad demandada como eximente de responsabilidad, en la modalidad del hecho exclusivo de la víctima, circunstancias que deberán examinarse en cada caso concreto."<sup>11</sup>*

No obstante, si en la generación del daño concurriere no sólo la actividad desarrollada por la Administración sino también el hecho de la víctima (conurrencia de causas), se configuraría una atenuación de la indemnización de perjuicios por los que tendría que responder patrimonialmente la Administración, por ende, se vería disminuida la responsabilidad de ésta, de manera proporcional a la relevancia de la intervención en que hubiere actuado la víctima. Sobre el tema, es preciso traer a colación el siguiente referente Jurisprudencial del Consejo de Estado:

*"...En el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la Administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquélla o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurren en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción. Por lo tanto, cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización que deba pagar la entidad con fundamento en la intervención de la víctima en la causación del daño, habrá de tenerse en cuenta la relevancia de esa intervención en el resultado y no la intensidad de la culpa en la que aquélla hubiera incurrido."<sup>12</sup>*

Por último, tal y como se resaltó anteriormente, no sobra recordar que la falla en el servicio o falla de la administración, es la fuente más común y frecuente de la responsabilidad estatal, por tal motivo, así el caso particular pueda examinarse en principio desde el ámbito de la responsabilidad objetiva, es menester para el

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00902-01(18646)

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Sentencia de 19 de agosto de 2009, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957).

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2009 000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.



demuestra la presencia de una causa extraña, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho también exclusivo de un tercero.

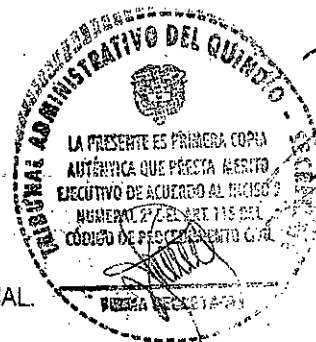
De acuerdo con ello y en atención a la evolución jurisprudencial en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentra que deberán analizarse en cada caso, las circunstancias especiales que rodearon el hecho para poder determinar si el daño es atribuible o no al demandado y si lo es a título de responsabilidad objetiva o subjetiva, como quedó anotado en precedencia; así lo ha ilustrado el Consejo de Estado de manera reiterada<sup>10</sup>.

De otra parte, tenemos que aún encontrándonos en un régimen de responsabilidad objetiva, la Administración puede eximirse de responsabilidad en aquellos casos cuando el daño causado le resulte **imprevisible e irresistible por el hecho exclusivo y determinante de la víctima**, dado que no se puede ver forzada a responder patrimonialmente por aquello que se encuentra por fuera de su esfera de obligaciones, legal y constitucionalmente exigibles, lo que configuraría una eximente de responsabilidad extracontractual en favor de la Administración. Frente al tema el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, 10 de junio de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08547-01(18321).

"En doctrina que la Sala ha acogido en reiterada jurisprudencia, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente **exclusivamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público**. Para establecer cuándo un hecho cometido por un agente estatal tiene vínculo con el servicio, inicialmente la Sala, en sentencia del 17 de julio de 1990, expediente: 5998, formuló el siguiente test de conexidad con fundamento en la doctrina extranjera: ¿advino el perjuicio en horas del servicio, en el lugar o con instrumento del mismo?; ¿el agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio o bajo su impulsión? En la misma providencia se advirtió que "ello no quiere decir que siempre que el hecho ocurra dentro de cualquiera de aquellas especies o de ambas, necesariamente se vea comprometida la responsabilidad de la administración pero sí resultara que el Juez, en primer término, tendrá mejores elementos de juicio para inferir que existió una falla en el servicio". En providencias posteriores se abandonó el citado test tras concluir que "en las decisiones en las que se ha acudido al referido test éste no conduce inexorablemente a una u otra conclusión, ya que se deberán analizar, en cada caso, las circunstancias especiales que rodearon el hecho para poder determinar si el daño es atribuible o no atribuible al demandado, aportando únicamente hechos indicadores en relación con la conducta imputada (no con el nexo de causalidad), a partir de los cuales y en armonía con las demás pruebas se podrá solucionar la controversia". Finalmente, la Sala en providencia de 25 de febrero de 2009, reiteró en relación con el nexo instrumental, que la responsabilidad de la Nación, no se ocasiona por la simple comisión del hecho con un instrumento del servicio, sino que dicha responsabilidad se origina, principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó un daño, la cual debe tener una relación directa con el servicio público prestado. (Subraya fuera de texto original)."

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso No: 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.



En tal sentido, tenemos que a fl. 44 del C. Ppal, obra constancia suscrita por la señora DORIS SOFIA RAMÍREZ NAVARRO, en la cual manifiesta que el señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, laboraba para la empresa TEVECABLE PUERTO SANTANDER, de su propiedad, devengando un sueldo de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000); sin embargo, en sentir del Tribunal este documento no es prueba suficiente para acreditar que el fallecido devengaba esta suma de dinero, pues es la única probanza aportada al plenario con este fin.

Así mismo, en cuanto a los documentos allegados de éste como propietario de un establecimiento de comercio, con lo cual también se pretende demostrar su actividad económica a efectos de determinar ese lucro cesante, encontramos que las mismas no dan cuenta de la realización de ésta por parte del demandante, sino solamente la titularidad o propiedad que tenía sobre el establecimiento; así mismo tampoco se cuantificaron los ingresos que por tal concepto dejó de devengar el citado ciudadano con base en su trabajo personal en el desarrollo de tal actividad, lo que apareja entonces la negativa de la indemnización por este concepto.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos plasmados por el Consejo de Estado, la Sala tomará como ingreso probable del citado señor, dada la demostración de la realización de una actividad económica lucrativa, el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia, puesto que resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha<sup>67</sup>. Así las cosas, la base del cálculo será la suma de **\$ 616.000**.

Este valor será incrementado en un 25% por factor prestacional y disminuido en un porcentaje igual por el valor de gastos propios que presumen destinaría a la propia subsistencia el citado señor, lo que arroja un total de \$577.500. La distribución del mismo se hará por partes iguales, es decir, un 50% para la compañera y el otro 50% para las hijas menores de edad, en igual proporción

<sup>67</sup> Ello, en cuanto el Salario mínimo para el año 2004 era de \$358.0000, el que con la actualización según Art. 178 del C.C.A:  $RA = Rh \times \frac{\text{índice Final}}{\text{índice Inicial}}$  arroja como resultado un valor de RA \$ 522.619,20

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
 Instancia: PRIMERA.

(16.66% para causa una de ellas), hasta que cumplan los 25 años, como presunción de dependencia económica de su padre.<sup>68</sup>

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente providencia y el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y hasta la fecha de probabilidad de vida del fallecido<sup>69</sup>, respecto de su compañera (en la medida en que ésta es menor a la probabilidad de la compañera demandante<sup>70</sup>), y la fecha en que cumplan 25 años las hijas, respecto de éstas.

• Claudia Patricia Ramirez Vera

**Indemnización Debida o consolidada:**

La fórmula financiera a aplicar es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

- S = Es la suma resultante del período a indemnizar.
- Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$288.750 (50%)
- i = Interés puro o técnico: 0,004867
- n = Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la sentencia, esto es 122.77.

Lucro Cesanté Consolidado	
$288.750,00 \times \frac{(1+0,004868)^{122,77} - 1}{0,004868}$	= \$ 48.351.028,98

S= \$ 48.351.028,98

<sup>68</sup> Todo ello de acuerdo con las pautas jurisprudenciales fijadas de antaño por la jurisprudencia para tal efecto.

<sup>69</sup> 40.53 años, según la Resolución 0497 de 1997 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia Cuaderno de pruebas folio 15.

<sup>70</sup> 46.80 años, según la misma Resolución

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
 Instancia: PRIMERA.

20  
 10



**Indemnización futura:**

La fórmula financiera a aplicar es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde las variables que se modifican son:

- Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$288.750 (50%)
- n= Número de meses desde la fecha de la sentencia hasta la fecha probable de vida del fallecido, esto es, 361.19.

<b>Lucro Cesante Futuro</b>	
288.750,00 X ( (1+0,004868) <sup>361,19</sup> ) - 1 = \$	49.052.467,04
0,00487 X ( (1+0,004868) <sup>361,19</sup> )	

**S= 49.052.467,04**

<b>TOTALES</b>	
Indemnización Debida	\$48.351.028,98
Indemnización Futura	\$49.052.467,04
<b>TOTAL INDEMNIZACIÓN</b>	<b>\$97.403.496,02</b>

- **Yulieth Paola Bueno Florez**

**Indemnización Debida o consolidada**

Para ello se utilizará la misma fórmula aplicada anteriormente para este perjuicio, con las siguientes variables:

- Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$96.250(16.66%)
- n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha que cumplió los 25 años, en consecuencia, como Yulieth Paola Bueno Florez nació el día 15 de Marzo de 1988, de manera que cumpliría los 25 años el 15 de marzo de 2013, hasta esa fecha se reconocerá esta indemnización, es decir, 105.13.

RÉF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
 Instancia: PRIMERA.

Lucro Cesante Consolidado	
$96.250,00 \times \left( \frac{(1+0,004868)^{105,13} - 1}{0,004868} \right) - 1 = \$$	13.171.820,10

**TOTAL INDEMNIZACIÓN \$ 13.171.820,10**

- Yuri Nathali Bueno Ramírez

#### Indemnización Debida o consolidada

Para ello se utilizará la misma fórmula aplicada anteriormente para este perjuicio, con las siguientes variables:

- Ra= Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$96.250(16.66%)
- n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la sentencia, esto es, 122.77 meses.

Lucro Cesante Consolidado	
$96.250,00 \times \left( \frac{(1+0,004868)^{122,77} - 1}{0,004868} \right) - 1 =$	\$ 16.117.009,66

**s= \$ 16.117.009,66**

#### Futura:

Se aplica la misma fórmula para la indemnización futura, con las siguientes variantes:

- Ra= Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$96.250(16.66%)
- n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de la sentencia hasta la fecha en que cumpla 25 años, para lo cual, como nació el día 20 de Marzo de 1992, tal fecha corresponde al 20 de marzo de 2017, es decir, 30.57.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
 Instancia: PRIMERA.



25  
20  
27  
10

Lucro Cesante Futuro	
96.250,00 X ( (1+0,004868) <sup>30,57</sup> ) - 1 = \$	2.727.763,08
0,00487 X ( (1+0,004868) <sup>30,57</sup> )	

s= \$ 2.727.763,08

TOTALES	
Indemnización Debida	16.117.009,66
Indemnización Futura	2.727.763,08
<b>TOTAL</b>	<b>18.844.772,74</b>

- María Fernanda Bueno Ramírez

**Indemnización Debida o consolidada**

Comprende los mismos periodos y valores de la indemnización tasada para su hermana YURI NATHALI, por lo que el valor a indemnizar será por este concepto, será de \$ 16.117.009,66

**Indemnización futura:**

Se aplica la misma fórmula para la indemnización futura, con las siguientes variantes:

- Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$288.750 (50%)
- N = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde la fecha límite de la sentencia, hasta que cumpla los 25 años, esto es el 06-01-2022, esto es, 88.10.

Lucro Cesante Futuro	
96.250,00 X ( (1+0,004868) <sup>88,10</sup> ) - 1 = \$	6.882.318,17
0,00487 X ( (1+0,004868) <sup>88,10</sup> )	

s= \$ 6.882.318,17

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
 Instancia: PRIMERA.

TOTALES	
Indemnización Debida	\$ 16.117.009,66
Indemnización Futura	\$ 6.882.318,17
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 22.999.327,83</b>

### 3.6.2.3. Perjuicios reclamados por vulneración de derechos fundamentales.

Sobre esta solicitud<sup>71</sup> de la parte actora, manifiesta la Corporación que no se accederá a la misma por las siguientes razones:

i) El daño padecido por los demandantes será reparado<sup>72</sup> de manera integral por la accionada, con la indemnización ya ordenada en esta providencia, tanto por perjuicios materiales como morales.

ii) Sobre este tipo de pedimentos, el mismo Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"...debe tenerse en cuenta que la vulneración a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos fue concebida por la Sala como una única tipología de perjuicio que abarca las diferentes lesiones que el hecho dañino haya generado en los derechos constitucionales de las víctimas, sin que haya lugar a conceder multiplicidad de reconocimientos por cada uno de ellos. Es así, que si bien en el caso de autos se vulneraron los derechos constitucionales a tener una familia y a desarrollar libremente su personalidad dentro de la misma, la afectación a estos derechos se concreta en una sola esfera de la naturaleza de la persona; entonces, la muerte de la madre – esposa y de la hija – hermana, afecta un solo núcleo familiar y el desarrollo de los perjudicados en las relaciones que de ella se derivan, sin que pueda hablarse de una doble afectación. (...)"<sup>73</sup>*

<sup>71</sup> Ver fs. 58 y 59 C. Ppal.

<sup>72</sup> En el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, reza:

*"Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".*

<sup>73</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00672-01(40802), Actor: NESTOR DE JESUS ZAPATA RUIZ Y OTROS, Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA Y E.S.E. HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA, eferencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 33-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.



Lo anterior, sin descartar que, como lo señala igualmente la jurisprudencia, de un hecho dañoso pueda derivarse la posibilidad de que se indemnice o resarza la afectación a derechos fundamentales considerados en sí mismos, lo cual implica una constitucionalización del derecho de daños, que se aviene al modelo de Estado Social de Derecho que es Colombia<sup>74</sup>, *Verbi gratia*, se pueden mencionar sentencias que han amparado desde la perspectiva del derecho de daños, los derechos a la familia, al buen nombre y a la libertad<sup>75</sup>.

iii) Sin embargo, en este caso no se demostró afectación alguna adicional y en concreto a otros derechos fundamentales, más allá de la proveniente de los perjuicios materiales y morales ya tasados con la indemnización antes calculada.

#### 3.6.2.4. REPARACIÓN INTEGRAL – MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS.

En relación con la posibilidad de emitir condenas que conlleven una reparación por fuera de los elementos pecuniarios solicitados por los demandantes, el Consejo de Estado ha sido enfático en su última línea jurisprudencial en expresar que el fallador no se encuentra atado por la regla de congruencia de la sentencia en este tipo de eventos, puesto que priman los principios de reparación integral y de equidad<sup>76</sup>. Ha dicho en tal sentido la jurisprudencia en cita, lo siguiente:

<sup>74</sup> Véase la sentencia del 1 de noviembre de 2012, Rad. 25000232600019990002 04 y 2000-00003-04. Actores: LEONOR BLUITRAGO QUINTERO y OTROS - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, Ref. AG, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Consejo de Estado, Sección Tercera.

<sup>75</sup> Se pueden consultar las siguientes providencias: del 18 de marzo de 2010, exp. 32651 y del 9 de junio de 2010, exp. 19283, M.F. Enrique Gil Botero.

<sup>76</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601), Actor: MARIA DEL CARMEN CHACON Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

24.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, debe atender a los **principios de reparación integral y de equidad**. Esto significa que, en los procesos en los que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, el juez de lo contencioso administrativo deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para lograr el resarcimiento pleno del perjuicio y el restablecimiento de los derechos conculcados.

24.2. Por regla general, estas facultades se encuentran limitadas por los principios de congruencia, de jurisdicción rogada y de no reformatio in pejus de manera que para que proceda el reconocimiento de medidas tanto de carácter compensatorio –como son la indemnización de los perjuicios morales y materiales causados– como de carácter restitutorio, es necesario que exista una petición expresa de la parte demandante en tal sentido.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
 Instancia: PRIMERA.

24.3. Con todo, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>77</sup>, existen casos en los que el juez puede ordenar medidas que atiendan a la reparación integral del daño, aunque ello conlleve restricciones a los mencionados principios procesales. Esto ocurre cuando se juzga la responsabilidad del Estado por graves violaciones de los derechos humanos pues, en estos eventos, la obligación de reparar integralmente el daño surge, principalmente, de distintos tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia que prevalecen en el orden interno<sup>78</sup>, pero también de otros instrumentos de derecho internacional<sup>79</sup> que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “soft law”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general”<sup>80</sup> y sirven como “criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”<sup>81</sup>.

Es por ello que, restringiendo los principios de congruencia, jurisdicción rogada y no *reformatio in pejus* y “...con el fin, bien sea de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en normas internacionales de derechos humanos con prevalencia en el orden interno, o de proteger otros derechos, valores y principios constitucionales, que lleguen a ser de mayor trascendencia”<sup>82</sup>, se han tomado determinaciones que tienden a reparar integralmente los daños causados a las víctimas y tratar de buscar que se de garantía de no repetición de los hechos victimizantes.

Con base en ello y comoquiera que los miembros del Ejército Nacional, que

<sup>77</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2001, exp. 20046, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 26 de marzo de 2009, exp. 17.794, C.P. Enrique Gil Botero; de 20 de febrero de 2008, exp. 16996 C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>78</sup> Entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (artículo 13), y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (artículo 9). Se hace claridad en que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política, para que un tratado de derechos humanos ratificado por el Congreso prevalezca en el orden interno –en resultado de integrarse al bloque de constitucionalidad como lo ha entendido la Corte Constitucional– es necesario que se refiera a derechos ya reconocidos en la propia Constitución. Siendo así, se entiende que los tratados mencionados prevalecen en el orden interno, debido a que el derecho de las víctimas de hechos delictivos a la reparación, se encuentra expresamente estipulado en el artículo 250 del ordenamiento superior.

<sup>79</sup> Entre ellos, el Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad; los Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y de abuso de poder; y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

<sup>80</sup> Luis Manuel Castro. “Soft law y reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: Reflexiones iniciales”, en Rodrigo Uprimny (coord.), *Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2009. p. 66.

<sup>81</sup> Corte Constitucional, sentencia C-872 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>82</sup> *ib.*

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.



perpetraron el homicidio del señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ** mostraron su muerte como una baja en combate y señalaron a la víctima de ser un miembro de un grupo al margen de la ley, el Ministerio de Defensa Nacional deberá realizar una publicación del aparte 3.5. del presente fallo –**CONCLUSIÓN**, en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en los departamentos de Santander, Risaralda y Quindío, con la inclusión de un aviso en el que se PIDA PERDON a los afectados directos, señalando que la muerte del señor BUENO PEREZ, ocurrida el 11 de junio de 2004, en la Vereda Potosí del Municipio de Calarcá, Quindío, no ocurrió con ocasión de un combate de tropas del Grupo Gaula Risaralda del Ejército Nacional, sino que fue consecuencia de una ejecución extrajudicial perpetrada por uno de sus efectivos militares desplegados en ejecución de la orden de operaciones N° 042 del 11 de abril de 2004 denominada IMPERIO I, configurándose lo que comúnmente se denomina como un “FALSO POSITIVO”.

De igual forma, tal como también lo ha considerado necesario el Consejo de Estado<sup>83</sup>, El Ministerio de Defensa Nacional realizará una publicación de la totalidad de esta sentencia en un lugar visible al público de la sede principal de dicha entidad, y la divulgará por medios escritos -físicos y magnéticos (página web, redes sociales, medios institucionales, etc.)-, con posibilidad de consulta por un período de un (1) año contado desde la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Por último, la entidad demandada deberá entregar a este Despacho informes del cumplimiento de lo aquí ordenado como medidas de reparación no pecuniarias, dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y con una periodicidad trimestral hasta que se realicen las mismas de manera eficaz.

**3.6.2.5 Costas.**

<sup>83</sup> Ib. Rad. 66001-23-31-000-2006-00672-01(40802)

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso: No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.

---

Desde ya se advierte que no habrá condena en costas, en esta instancia, toda vez que la parte vencida en juicio, no realizó ninguna actuación perturbadora dentro del trámite procesal agotado. (arts. 171 del C.C.A modificado por el art. 55 de la ley 446 de 1998) y no se demostró temeridad<sup>84</sup>.

En atención al memorial obrante a fl. 262 del C. Ppal, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **CHRYSSTHIAN FERNANDO HERNÁNDEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.245.710 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 188.463 del C.S.J, para obrar como apoderado judicial de la entidad demandada en el presente proceso.

Así mismo, se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. **LUIS ALFONDO RUIZ ALEGRÍA**, por las señoras **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ VERA** (actuando en nombre propio y de **MARIA FERNANDA BUENO RAMIREZ**) y **YURI NATHALI BUENO RAMIREZ**, en atención a los memoriales visibles a fl. 266 y 267 C. Ppal., y se concederá personería a los nuevos apoderados allí citados.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Declarar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, administrativamente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, en hechos ocurridos en la vereda Potosí, Corregimiento de La Bella, Municipio de Calarcá, Quindío, el 11 de junio de 2004.

**SEGUNDO:** Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar, por concepto de perjuicios morales, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de los demandantes como se indica:

---

<sup>84</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero – 28 de enero de 2009. Rad. 18460. Actor: Martha Cecilia Rojas Marín y Otros.

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
 Proceso: No. 63-001-2331-000-2000-000946-00.  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
 Instancia: PRIMERA.



DEMANDANTE	VALOR
CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA (Cónyuge)	100 S.M.L.M.V.
HORTENSIA PÉREZ DE BUENO (Madre)	100 S.M.L.M.V.
MARÍA FERNANDA BUENO RAMÍREZ (Hija)	100 S.M.L.M.V.
YURY NATHALI BUENO RAMÍREZ (Hija)	100 S.M.L.M.V.
YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ (Hija)	100 S.M.L.M.V.
MARIO JOSÉ BUENO PÉREZ (Hermano)	50 S.M.L.M.V.
GLADYS HORTENSIA BUENO PÉREZ (Hermana)	50 S.M.L.M.V.
NELLY ESPERANZA BUENO PÉREZ (Hermana)	50 S.M.L.M.V.
MIGUEL ÁNGEL BUENO PÉREZ (Hermano)	50 S.M.L.M.V.
DORIS FABIOLA BUENO PÉREZ (Hermana)	50 S.M.L.M.V.
LUÍS ARTURO BUENO PÉREZ (Hermano)	50 S.M.L.M.V.
JOSÉ GOTARDO BUENO PÉREZ (Hermano)	50 S.M.L.M.V.
EDUARDO ENRIQUE BUENO PÉREZ (Hermano)	50 S.M.L.M.V.
SANDRA ELOISA BUENO PÉREZ (Hermana)	50 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar, por concepto de lucro cesante, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de los demandantes como se indica:

TOTAL LUCRO CESANTE	
Indemnización Debida y Futura a Claudia Patricia Ramirez Vera	\$97.403.496,02
Indemnización Debida a Yulieth Paola Bueno Flórez	\$13.171.820,10
Indemnización Debida y Futura a Yuri Nathali Bueno Ramirez	\$18.844.772,74
Indemnización Debida y Futura a María Fernanda Bueno Ramirez	\$22.999.327,83
<b>TOTAL</b>	<b>152.419.416,69</b>

**CUARTO:** Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de daño emergente las siguientes sumas:

- a- **TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS. (\$ 3.388.908,81)** a favor de la señora **DORIS FABIOLA BUENO PÉREZ**

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.

---

b- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 3.828.373,85)** a favor del señor **MARÍO JOSÉ BUENO PÉREZ**.

**QUINTO:** Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a llevar a cabo las medidas de reparación no pecuniarias previstas en el numeral 3.6.2.4. de las consideraciones de esta sentencia.

**SEXTO:** Deniégnese las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO:** La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A. y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos, si a ello hubiere lugar en la forma prevista en el artículo 177 idem y la sentencia C-188 de 1999.

**OCTAVO:** Cúmplase esta sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

**NOVENO:** No habrá condena en costas, por lo ya expuesto y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo del 171 del C.C.A, modificado por el art. 55 de la ley 446 de 1998.

**DECIMO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración de Justicia Siglo XXI. Devuélvase a los interesados el remanente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso.

**DÉCIMO PRIMERO:** Desde ahora y para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes a su costa, y la destinada a los demandantes con las precisiones del Art. 115 del C.P.C, y observancia del Art. 37

REF: SENTENCIA. 242-2014-701  
Proceso No. 63-001-2331-000-2006-000946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.



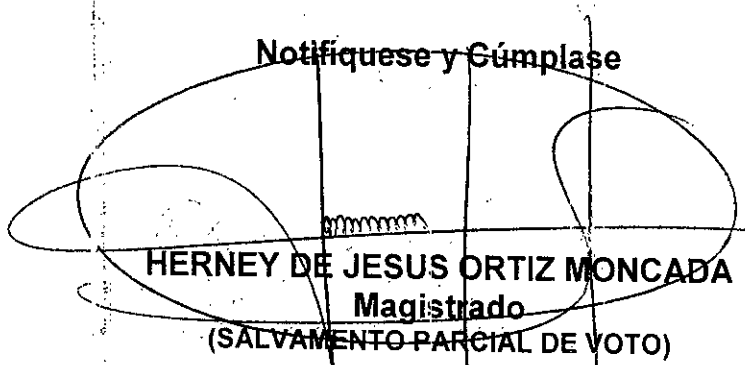
del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995; las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**DECIMO SEGUNDO:** Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **CHRYPSTHIAN FERNANDO HERNÁNDEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.245.710 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 188.463 de C.S.J., para obrar como apoderado judicial de la entidad demandada en el presente proceso.

**DECIMO TERCERO:** Se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados **OLGA LILIA SILVA LOPEZ** y **JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO**, para representar los intereses de **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ VERA** (actuando en nombre propio y de **MARIA FERNANDA BUENO RAMIREZ**) y **YURI NATHALI BUENO RAMIREZ**, conforme los poderes allegados (fl. 266 y 267 C.Ppal.).

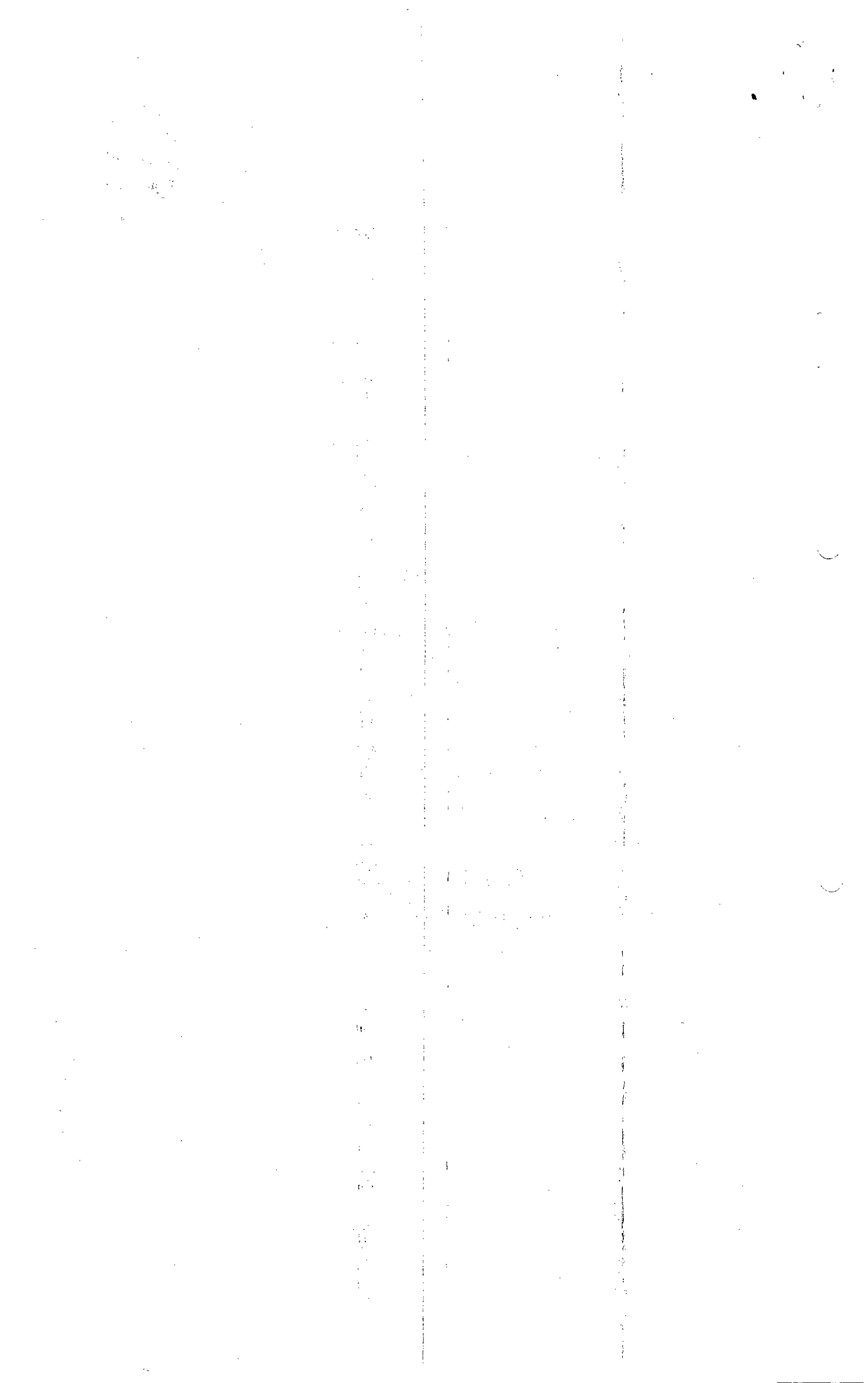
Este fallo se discutió y aprobó conforme consta en acta No. 004 de la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA**  
Magistrado  
(SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO)

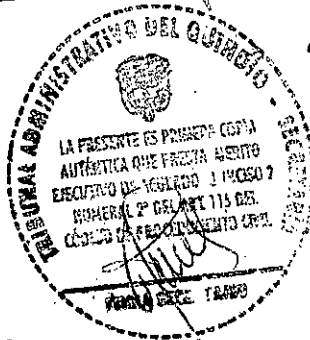
  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Magistrada

  
**MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ REINA**  
Magistrado





Libertad y Orden



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado: HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA

### SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Armenia Quindío, cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Proceso No. 63-001-2331-000-2006-00946-00.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.  
Actor: **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS.**  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
Instancia: PRIMERA.

Atendiendo el reglamento de la Corporación y lo previsto en el artículo 9º del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, procedo a continuación a salvar parcialmente el voto frente a la decisión adoptada mayoritariamente por la Sala en el presente asunto.

En tal sentido, con el profundo respeto que tengo hacia los demás Magistrados integrantes de la Sala, considero que, tal como lo consigné en el proyecto inicial de decisión y como se sustentó el mismo en las discusiones que sobre ello se dieron al interior de la sesión respectiva, este era un momento propicio para dar un giro a la forma como se ha venido tasando la indemnización de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, especialmente cuando para la fecha de los hechos objeto de reparación, coexistían beneficiarios de la misma en calidad de cónyuge o compañera permanente y varios hijos menores de edad.

En tal sentido, considero que la jurisprudencia se ha quedado un poco corta al momento de reparar estos perjuicios en la medida en que, tal como se plasma en la decisión definitiva objeto de este salvamento, para la indemnización de este perjuicio a los menores de edad se toma un mismo racero o proporción, sin tener en cuenta los distintos momentos en que cada uno de ellos cumplen los 25 años, periodo a partir del cual se presume que ya no dependerán más económicamente de sus padres.

Frente a ello, en mi sentir creo que a medida que se vaya cumpliendo dicha edad por cada uno de los menores, la porción que se destina del total del ingreso presunto del padre fallecido, debe acrecentar o incrementar el valor que reciben los hermanos menores que se presumen siguen dependiendo de sus progenitores, en especial, del fallecido.

Ello, en la medida en que ciertamente no es el mismo apoyo económico que se recibe por parte de un menor o hijo dependiente de su padre, cuando la ayuda se tiene que distribuir entre varios hijos, a cuando ésta debe cesar respecto de uno de

Referencia: Salvamento de Voto-Sentencia de Segunda Instancia  
Radicado: 63001 3331-002-2010-00231-01  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Miryam Rangel Henao  
Accionado: Municipio de Armenia- Personería Municipal de Armenia

Página 2 de 2

ellos por cualquier circunstancia (muerte, independencia económica u otros), caso en el cual los menores o hijos que continúan a cargo, ciertamente recibir mayores beneficios o tienen la posibilidad de que la ayuda económica, ya sea en dinero o en especie, se vea incrementada.

Considero que ésta es la mejor manera de resarcir el perjuicio que se causa a los hijos cuando por cuenta de la acción u omisión de una entidad pública, éstos pierden a quien les prodigaba apoyo económico.

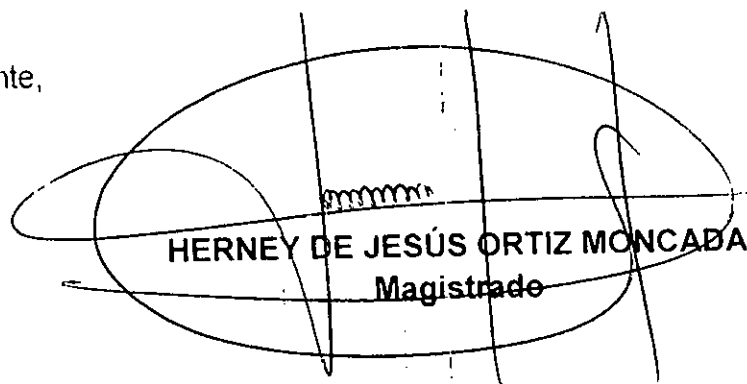
Piénsese, a título de ejemplo, en el caso de una persona que debe proveer ayuda y sustento a tres hijos en edad escolar y que en cierto momento uno de ellos la culmina para independizarse económicamente. En este evento, lo más probable es que el padre proveedor de esa ayuda, destine los recursos que inicialmente dirigía a dicho hijo, con el fin de mejorar las condiciones de educación, socorro, sustento o de ocio a sus demás hijos.

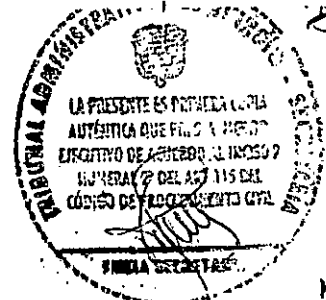
De ahí que me permitiera proponer en el proyecto inicial de sentencia que la distribución de la indemnización debiera tener esta connotación; de tal manera que como este caso, la hija mayor cumplía sus 25 años en el año 2013, a partir de allí, el porcentaje recibido por ésta (16.66%), acrecentara el de sus hermanas menores, es decir, que éstas debían recibir a partir de ese momento un total del 25% del total del ingreso base de liquidación de la indemnización. Igualmente, cuando la hermana de edad intermedia alcanzara esa misma edad (año 2017), el valor percibido por ésta debería pasar a aumentar la porción correspondiente a la hermana menor, es decir, que el cálculo de su indemnización debería partir de un 50% de total de ese ingreso.

Ello, en la medida en que en el caso de que no existieren varios hermanos, desde un principio el total de ese 50% se presume que lo recibiría uno solo de ellos, no viéndose en este caso por parte del suscrito, una razón suficiente adicional para considerar que ello no deba ser así.

Es por lo anterior, que me aparto parcialmente de la indemnización tasada en la sentencia, en tal sentido.

Corruialmente,

  
HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En la fecha, a las 7 a.m., por el término de tres (03) días con el fin de notificar a las partes que no recibieron notificación personal de la sentencia anterior, fijé edicto en un lugar público de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Quindío. Este edicto se desfijará el día siete (12) de septiembre de 2014 a la última hora hábil.

Armenia, Quindío, diez (10) de septiembre de 2014.

SECRETARIA \_\_\_\_\_

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

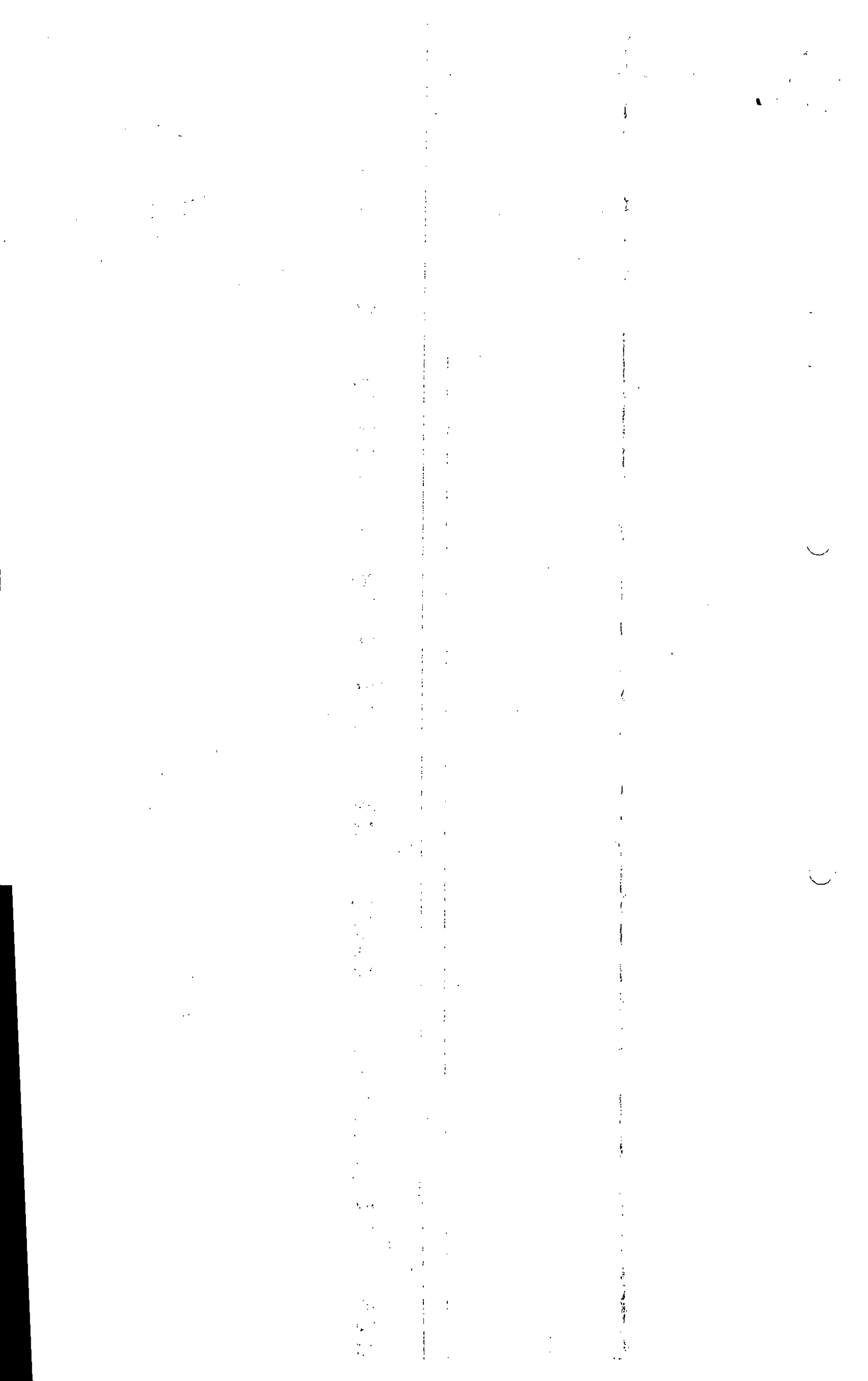
**SECRETARÍA**

En Armenia, Quindío, hoy 16 de Sep 14 notifico personalmente la providencia anterior al Procurador N° 13 para Asuntos Administrativos

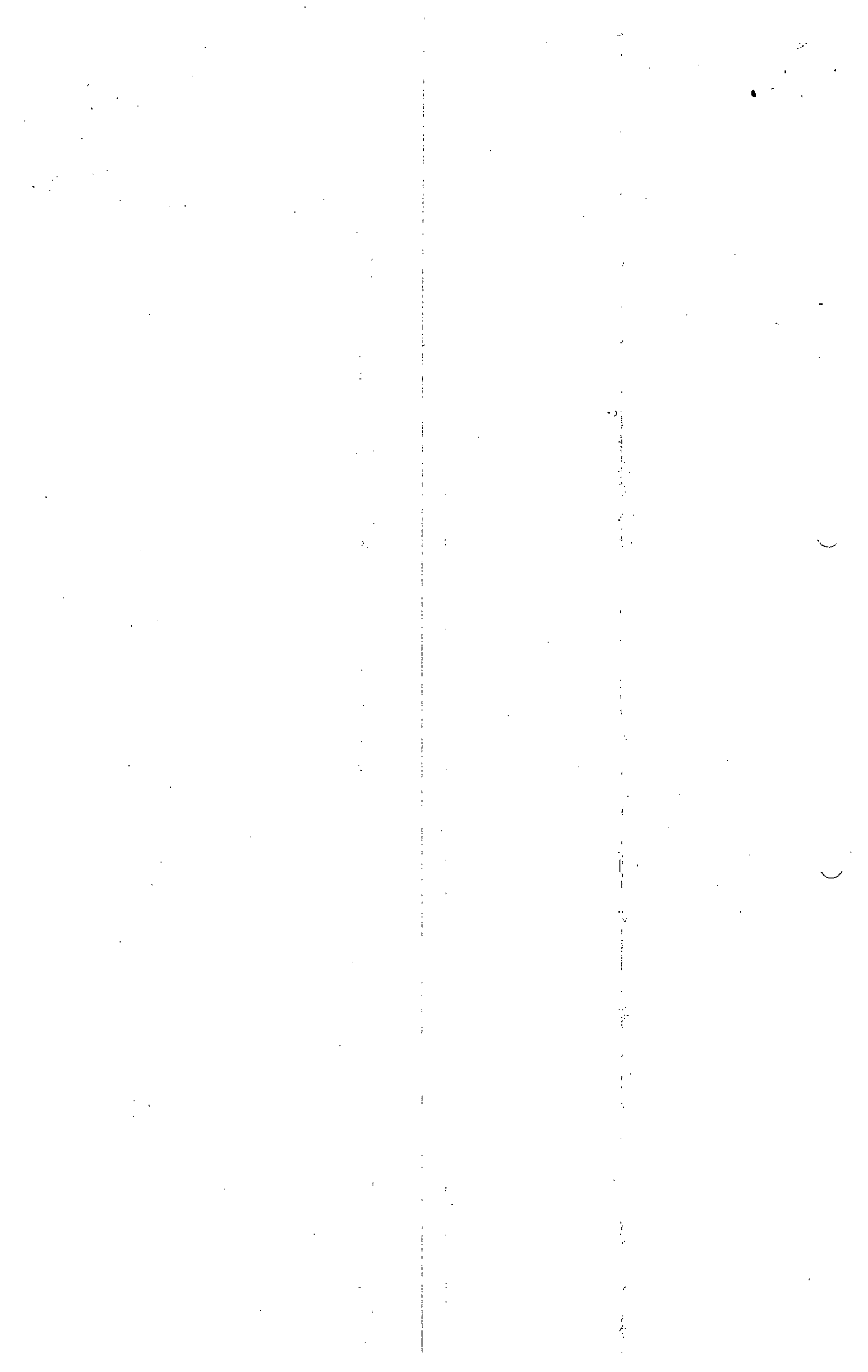
Impuesto firma

\_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_









**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO**  
**-Sala de Decisión-**

**Armeria (Q.), veintidós (22) de enero dos mil quince (2015)**

**Magistrado Ponente:**  
**HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA**

**ASUNTO:** APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**PROCESO:** 63001-2331-000-2006-00946-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL

**Auto interlocutorio N° 002**

**1. ASUNTO**

El Tribunal decide sobre la aprobación de la conciliación judicial celebrada dentro de la presente acción de reparación directa, que celebraron los señores Claudia Patricia Ramírez Vera y otros con la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; conciliación que se surtió tomando como referencia la sentencia del **4 de septiembre de 2014** proferida por esta Corporación, a través de la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad accionada de los daños ocasionados a los demandantes por la muerte del señor Juan Pablo Bueno Pérez.

**2. ANTECEDENTES**

El Tribunal Administrativo del Quindío – Sala Escritural, mediante sentencia del **4 de septiembre de 2014**<sup>1</sup>, declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de los daños ocasionados a los demandantes con la muerte del señor Juan Pablo Bueno Pérez, en hechos

<sup>1</sup> FIs. 270-295 C. Ppal.



**Asunto:** Aprobación Conciliación Judicial  
**Acción:** Reparación Directa  
**Radicado:** 63001-2331-000-2006-00946-00  
**Demandante:** Claudia Patricia Ramírez Vera y Otros  
**Demandado:** La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Auto Interlocutorio No. 02-2015-701**

acaecidos el 11 de junio de 2004 en la vereda Potosí, corregimiento La Bella, municipio de Calarcá - Quindío.

## 2.1. LA CONDENA DE REFERENCIA

La sentencia de condena tomada como parámetro para la conciliación judicial, se dictó en los siguientes términos:

**“SEGUNDO:** Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicios morales, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de los demandantes como se indica:

DEMANDANTE	VALOR
CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VERA (Cónyuge)	100 S.M.L.M.V.
<b>HORTENSIA PÉREZ DE BUENO (Madre)</b>	<b>100 S.M.L.M.V.</b>
MARÍA FERNANDA BUENO RAMÍREZ (Hija)	100 S.M.L.M.V.
YURY NATHALI BUENO RAMÍREZ (Hija)	100 S.M.L.M.V.
YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ (Hija)	100 S.M.L.M.V.
MARIO JOSÉ BUENO PÉREZ (Hermano)	50 S.M.L.M.V.
GLADYS HORTENSIA BUENO PÉREZ (Hermana)	50 S.M.L.M.V.
NELLY ESPERANZA BUENO PÉREZ (Hermana)	50 S.M.L.M.V.
MIGUEL ÁNGEL BUENO PÉREZ (Hermano)	50 S.M.L.M.V.
DORIS FABIOLA BUENO PÉREZ (Hermana)	50 S.M.L.M.V.
LUÍS ARTURO BUENO PÉREZ (Hermano)	50 S.M.L.M.V.
JOSÉ GOTARDO BUENO PÉREZ (Hermano)	50 S.M.L.M.V.
EDUARDO ENRIQUE BUENO PÉREZ (Hermano)	50 S.M.L.M.V.
SANDRA ELOISA BUENO PÉREZ (Hermana)	50 S.M.L.M.V.

**TERCERO:** Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por concepto de lucro cesante, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de los demandantes como se indica:

TOTAL LUCRO CESANTE	
Indemnización Debida y Futura a Claudia Patricia Ramírez Vera	\$97.403.496,02
Indemnización Debida a Yulieth Paola Bueno Flórez	\$13.171.820,10
Indemnización Debida y Futura a Yuri Nathali Bueno Ramírez	\$18.844.772,74
Indemnización Debida y Futura a María Fernanda Bueno Ramírez	\$22.999.327,83
<b>TOTAL</b>	<b>152.419.416,69</b>



**Asunto:** Aprueba Conciliación Judicial  
**Acción:** Reparación Directa  
**Radicado:** 63001-2331-000-2005-00946-00  
**Demandante:** Claudia Patricia Ramírez Vera Otros  
**Demandado:** La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Auto Interlocutorio No. 02-2015-701**

30  
KJ

**CUARTO:** Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de daño emergente las siguientes sumas:

- a- **TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS. (\$ 3.388.908,81)** a favor de la señora **DORIS FABIOLA BUENO PÉREZ**
- b- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 3.828.373,85)** a favor del señor **MARÍO JOSÉ BUENO PÉREZ.**

**QUINTO:** Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a llevar a cabo las medidas de reparación no pecuniarias previstas en el numeral 3.6.2.4. de las consideraciones de esta sentencia.

**SEXTO:** Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

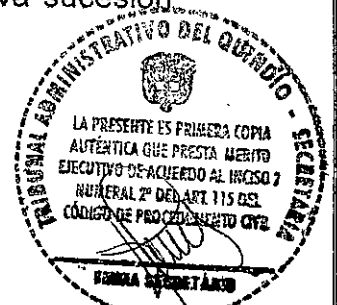
**SEPTIMO:** La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A. y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos, si a ello hubiere lugar en la forma prevista en el artículo 177 ídem y la sentencia C-188 de 1999.

**OCTAVO:** Cúmplase esta sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A."

### 3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

La audiencia de **conciliación judicial** se celebró el **día 10 de diciembre de 2014<sup>2</sup>**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordena la citación a las partes para desarrollar una audiencia de conciliación, previa a la concesión de los recursos interpuestos respecto de una sentencia de carácter condenatorio; la diligencia se realizó después de que en anteriores oportunidades se vio la necesidad de aplazar su celebración debido a varias vicisitudes de orden procesal, como lo fueron, la falta de documentación necesaria para acreditar el derecho de postulación de la abogada de la parte actora respecto de todos sus poderdantes, su facultad para conciliar y la muerte de uno de los accionantes; última circunstancia obligaba a que solicitara la respectiva sucesión

<sup>2</sup> Fls. 352-353 C. Ppal.





Asunto: Aprueba Conciliación Judicial  
Acción: Reparación Directa  
Radicado: 63001-2331-000-2006-00946-00  
Demandante: Claudia Patricia Ramírez Vera y Otros  
Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Auto Interlocutorio No. 02-2015-701

60

procesal a efectos de que la diligencia se desarrollara en debida forma con los sucesores procesales, como efectivamente se hizo.

Así entonces, en la diligencia de conciliación judicial referenciada, se reconoció a los señores **Doris Fabiola, Gladys Hortensia, Luis Arturo, Mario José, Miguel Ángel, Nelly Esperanza, Eduardo Enrique, José Gotardo, Sandra Eloisa, Julieth Paola Bueno Pérez, Yuri Nathali Bueno Ramírez y María Fernanda Bueno Ramírez** (menor de edad, quien actúa representada por la señora Claudia Patricia Ramírez), como **sucesores procesales** de la señora **HORTENCIA PÉREZ DE BUENO**, co-demandante inicial en este asunto, de quien se acreditó su fallecimiento ocurrido el pasado 19 de noviembre de 2007.

Finalmente, la audiencia se cumplió satisfactoriamente, en la medida en que las partes en litigio llegaron a una fórmula de arreglo. En efecto, la parte demandada y previo el concepto del comité de conciliación<sup>3</sup> de esa entidad, hizo la siguiente propuesta:

*"En sesión celebrada el día 4 de diciembre del año en curso, como consta en copia de la certificación que allego a la presente diligencia a través de oficio OFI14-0002714 de la misma fecha, los miembros del comité de conciliación de la entidad, una vez hecho el análisis y estudio del fallo emitido en asunto, por unanimidad de sus miembros decidió recomendar conciliar por el 100% de la condena emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío en sentencia No. 191 de fecha 04 de septiembre de 2014 y cumplir con las medidas de reparación no pecuniaria, en los términos de la providencia condenatoria de primera instancia, teniendo en cuenta la teoría de la falla del servicio. Para tal efecto, se cumplirá la condena pecuniaria en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y la no pecuniaria en los términos del fallo, aclarando que una de las publicaciones se entiende ordenada en el Departamento de Norte de Santander, lugar de origen de las víctimas y no de Santander como se plasmó en la parte considerativa del fallo.*

*Aclara la apoderada que para que la entidad proceda al bago de la obligación la parte demandante se debe comprometer a presentar cuenta de cobro al Dr. Carlos Alberto Saboyá González, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces, en la oficina ubicada en la Av. El Dorado CAN Cra. 54 No. 26-25, Gestión documental, puerta número 8 de la ciudad de Bogotá, allegando los documentos establecidos en los Decretos 768 de 1993 y 818 de 1994, más aquellos exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago efectivo de la misma. Los documentos que se deben presentar con la cuenta*

<sup>3</sup> Visible a folios 354 -355 C. Ppal.



31  
N

**Asunto:** Aprueba Conciliación Judicial  
**Acción:** Reparación Directa  
**Radicado:** 63001-2331-000-2006-00946-00  
**Demandante:** Claudia Patricia Ramírez Vera y Otros  
**Demandado:** La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Auto Interlocutorio No. 02-2015-701**

**CUARTO:** Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de daño emergente las siguientes sumas:

- a- **TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS.** (\$ 3.388.908,81) a favor de la señora **DORIS FABIOLA BUENO PÉREZ**
- b- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$ 3.828.373,85) a favor del señor **MARÍO JOSÉ BUENO PÉREZ.**

**QUINTO:** Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a llevar a cabo las medidas de reparación no pecuniarias previstas en el numeral 3.6.2.4. de las consideraciones de esta sentencia.

**SEXTO:** Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

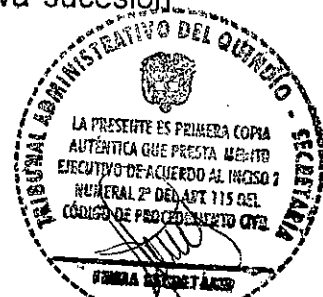
**SEPTIMO:** La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A. y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos, si a ello hubiere lugar en la forma prevista en el artículo 177 ídem y la sentencia C-188 de 1999.

**OCTAVO:** Cúmplase esta sentencia en los términos de los artículos 176,177 y 178 del C.C.A."

### 3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

La audiencia de **conciliación judicial** se celebró el día **10 de diciembre de 2014<sup>2</sup>**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordena la citación a las partes para desarrollar una audiencia de conciliación, previa a la concesión de los recursos interpuestos respecto de una sentencia de carácter condenatorio; la diligencia se realizó después de que en anteriores oportunidades se vio la necesidad de aplazar su celebración debido a varias vicisitudes de orden procesal, como lo fueron, la falta de documentación necesaria para acreditar el derecho de postulación de la abogada de la parte actora respecto de todos sus poderdantes, su facultad para conciliar y la muerte de uno de los accionantes; última circunstancia obligaba a que solicitara la respectiva sucesión.

<sup>2</sup> Fls. 352-353 C. Ppal.





Asunto: Apreuaja Conciliación Judicial

Acción: Reparación Directa

Radicado: 63001-2331-000-2006-00946-00

Demandante: Claudia Patricia Ramírez Vera y Otros

Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Auto Interlocutorio No. 02-2015-701

procesal a efectos de que la diligencia se desarrollara en debida forma con los sucesores procesales, como efectivamente se hizo.

Así entonces, en la diligencia de conciliación judicial referenciada, se reconoció a los señores **Doris Fabiola, Gladys Hortensia, Luis Arturo, Mario José, Miguel Angel, Nelly Esperanza, Eduardo Enrique, José Gotardo, Sandra Eloisa, Julieth Paola Bueno Pérez, Yuri Nathali Bueno Ramírez y María Fernanda Bueno Ramírez** (menor de edad, quien actúa representada por la señora Claudia Patricia Ramírez), como **sucesores procesales** de la señora **HORTENCIA PÉREZ DE BUENO**, co-demandante inicial en este asunto, de quien se acreditó su fallecimiento ocurrido el pasado 19 de noviembre de 2007.

Finalmente, la audiencia se cumplió satisfactoriamente, en la medida en que las partes en litigio llegaron a una fórmula de arreglo. En efecto, la parte demandada y previo el concepto del comité de conciliación<sup>3</sup> de esa entidad, hizo la siguiente propuesta:

*"En sesión celebrada el día 4 de diciembre del año en curso, como consta en copia de la certificación que allego a la presente diligencia a través de oficio OF114-0002714 de la misma fecha, los miembros del comité de conciliación de la entidad, una vez hecho el análisis y estudio del fallo emitido en asunto, por unanimidad de sus miembros decidió recomendar conciliar por el 100% de la condena emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío en sentencia No. 191 de fecha 04 de septiembre de 2014 y cumplir con las medidas de reparación no pecuniaria, en los términos de la providencia condenatoria de primera instancia, teniendo en cuenta la teoría de la falla del servicio. Para tal efecto, se cumplirá la condena pecuniaria en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y la no pecuniaria en los términos del fallo, aclarando que una de las publicaciones se entiende ordenada en el Departamento de Norte de Santander, lugar de origen de las víctimas y no de Santander como se plasmó en la parte considerativa del fallo.*

*Aclara la apoderada que para que la entidad proceda al pago de la obligación la parte demandante se debe comprometer a presentar cuenta de cobro al Dr. Carlos Alberto Saboyá González, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces, en la oficina ubicada en la Av. El Dorado CAN Cra. 54 No. 26-25, Gestión documental, puerta número 8 de la ciudad de Bogotá, allegando los documentos establecidos en los Decretos 768 de 1993 y 818 de 1994, más aquellos exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago efectivo de la misma. Los documentos que se deben presentar con la cuenta*

<sup>3</sup> Visible a folios 354 -355 C. Ppal.



35 32  
42

**Asunto:** Aprueba Conciliación Judicial  
**Acción:** Reparación Directa  
**Radicado:** 63001-2331-000-2006-00946-00  
**Demandante:** Claudia Patricia Ramírez Vera y Otros  
**Demandado:** La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Auto Interlocutorio No. 02-2015-701**

de cobro son: Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación que preste mérito ejecutivo, certificación de ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, poder otorgado por los beneficiarios con la facultad de cobrar, certificado bajo juramento de no haber presentado antes cuenta de cobro ante otra entidad o el Ministerio de Defensa, RUT, certificación de la cuenta de ahorro o corriente donde se consignará la obligación, nombre, cédula dirección y teléfono de los beneficiarios, dirección y teléfono del apoderado, correo electrónico del apoderado o de los beneficiarios si se les va a cancelar directamente a ellos. En estos términos y si es aceptada la propuesta por la parte demandante, la entidad que represento desiste del recurso de apelación formulado." (Négrilla y subraya fuera texto)

Seguidamente, la apoderada de la parte demandante aceptó íntegramente la propuesta formulada por la entidad demandada.

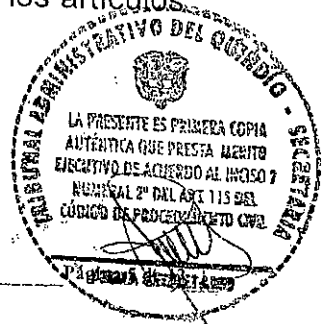
El Agente del Ministerio Público avaló sin objeción alguna el acuerdo conciliatorio logrado, ya que en su concepto se cumplen con los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con los artículos 176 a 178 del C.C.A.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

##### 4.1. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos y lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.





Asunto: Aprueba Conciliación Judicial  
Acción: Reparación Directa  
Radicado: 63001-2331-000-2006-00946-00  
Demandante: Claudia Patricia Ramírez Vera y Otros  
Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Auto Interlocutorio No. 02-2015-701

Por su parte, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 vino a reforzar el mecanismo autocompositivo de la conciliación judicial en lo contencioso administrativo, al abrir paso a una nueva oportunidad para que las partes lograsen un acuerdo conciliatorio que ponga fin al conflicto de manera parcial o total; sobre el tópico, el legislador dispuso lo siguiente: *"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."*

Efectivamente, en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que son valoradas al momento de su aprobación. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998)
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998)
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).<sup>5</sup>

Es pertinente señalar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 28 de abril de 2014, Exp. 41.834, intentó unificar su jurisprudencia en el sentido de establecer unas condiciones, además de las citadas, sin las cuales no es posible aprobar los acuerdos fruto de las conciliaciones judiciales y prejudiciales ante esta jurisdicción, bajo los siguientes parámetros:

*"Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar*

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.557, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez



30  
33  
43

**Asunto:** Aprueba Conciliación Judicial  
**Acción:** Reparación Directa  
**Radicado:** 63001-2331-000-2006-00946-00  
**Demandante:** Claudia Patricia Ramírez Vera y Otros  
**Demandado:** La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Auto Interlocutorio No. 02-2015-701**

a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

**"i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.**

**"ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores–, según corresponda." (...)**<sup>6</sup> (Negrilla fuera de texto)

No obstante, la misma Corporación en reciente providencia<sup>7</sup>, se encargó de analizar nuevamente la temática, con el objetivo de precisar que no existían porcentajes vinculantes en los acuerdos conciliatorios ya que en el acuerdo debía prevalecer la autonomía de la voluntad de los intervinientes<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> M.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, SUB. C, C.P. ENRIQUE GIL SOTERO, 24 de noviembre de 2014.

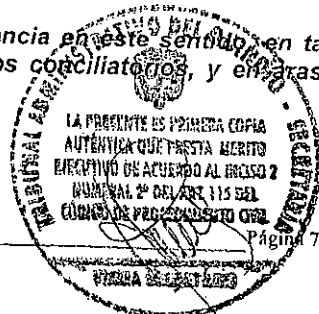
<sup>8</sup> En la providencia citada, refirió lo siguiente: "(...) Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público –, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.

"... la actividad de conciliar contiene dos aplicaciones de la autonomía de la voluntad: i) negociar el contenido del acuerdo y, posteriormente, ii) decidir si se concilia o no. Respecto a la primera dimensión, existe una gran diferencia con el contrato de adhesión pues, como se explicó, en éste no es posible negociar el contenido de las cláusulas, mientras que en la conciliación, la negociación del acuerdo es el objeto mismo de la audiencia. En la segunda dimensión, si bien coinciden en que es libre la voluntad de aceptar o no, en el contrato de adhesión se tiene que ésta es únicamente respecto al ofertado, mientras que en la conciliación ambas partes conservan esta facultad.

Esta es entonces la principal diferencia que hace necesario reformular la interpretación previamente acogida por la Sala, pues equiparar el ejercicio de la autonomía de la voluntad en la contratación por adhesión con la conciliación, supone equiparar dos instituciones jurídicas disímiles, así como el papel que juegan respecto del ejercicio de la autonomía de la voluntad. (...)

De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negociadora de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica– habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de





Asunto: Aprobación Conciliación Judicial  
Acción: Reparación Directa  
Radicado: 63001-2331000-2006-00946-00  
Demandante: Claudia Patricia Ramírez Vera y Otros  
Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Auto Interlocutorio No. 02-2015-701

En este contexto, el Tribunal pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio<sup>9</sup>, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico, como los elementos de orden fáctico, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado en auto del 6 de julio de 2006<sup>10</sup>.

*"...estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, ... debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..."*

Ahora bien, en primer lugar, el Tribunal debe anotar que considerando que lo reclamado por la parte actora en el *sub lite*, ha sido la indemnización de los perjuicios irrogados con motivo de la responsabilidad atribuida a la demandada y que la solicitud de reconocimiento de los mismos dio lugar al presente proceso, se evidencia que la controversia es de carácter particular y de contenido económico; por ende, los derechos que se sometieron a conciliación se pueden catalogar como disponibles, esto es, transigibles, condición *sine qua non* para que sean objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el art. 2 del decreto 1818 de 1998<sup>11</sup>.

#### 4.1.1. Caducidad de la acción:

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, dispone que la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa por causa atribuible a la Administración.

Con base en lo anterior, se tiene en el caso particular que la muerte del señor JUAN PABLO BUENO PEREZ imputada a la entidad accionada a causa de una

---

*respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación." (Negrilla fuera de texto)*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACIÓN JUDICIAL, Radicación (24836).

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. RUTH STÉLLA CORREA PALACIO, auto, de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

<sup>11</sup> Dispone el artículo: "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley."



3410  
461  
Asunto: Aprueba Conciliación Judicial

Acción: Reparación Directa

Radicado: 63001-2331-000-2006-00946-00

Demandante: Claudia Patricia Ramírez Vera y Otros

Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Auto Interlocutorio No. 02-2015-701

operación militar irregular, acaeció el día 11 de junio de 2004 (fol. 14 C. Ppal.), y se observa que la demanda se interpuso el día 12 de junio de 2006 ante esta jurisdicción, según el sello de oficina judicial de la ciudad (fol. 105 C. Ppal.); es decir, dentro de la oportunidad legal.

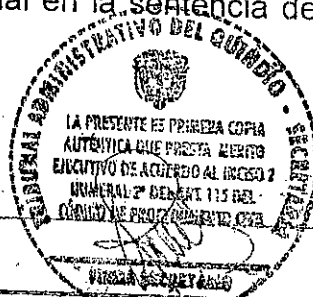
#### 4.1.2. Representación de las partes:

Se ha verificado sobre el expediente la existencia de los dos extremos de la litis que integran el contradictorio, vislumbrando que tanto demandante como demandado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso y que en el caso lo hacen por medio de sus apoderados judiciales con facultad expresa para conciliar (demandante fls. 1-12, 266-267 y 331-339, 350-351, 356, 360 – 370, 380-382, - demandado fl. 311 C. Ppal.) y en especial por la parte demandada se cuenta con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad (fls. 354-355 C. Ppal.).

#### 4.1.3. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

La obligación conciliada se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente, relacionadas en los numerales 4.1.3.1. a 4.1.3.22. de la sentencia condenatoria, todas las cuales establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que dieron origen a la muerte del señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, además permitieron determinar la responsabilidad de la entidad demandada en aplicación del régimen de responsabilidad subjetiva –falla del servicio-, tal y como se razonó en la providencia tomada como referencia, sucesos en los cuales sin lugar a dudas se causaron agravios y perjuicios a los demandantes; así mismo, permitieron analizar los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los familiares; motivo por el cual, los derechos demandados y reconocidos en conciliación están debidamente respaldados por las probanzas recaudadas en la actuación.

Así mismo, con el acuerdo conciliatorio se ha dado vigencia al principio de reparación integral, pues la entidad accionada accedió a cumplir con todas las disposiciones restaurativas ordenadas por el Tribunal en la sentencia de primera





Asunto: Aprueba Conciliación Judicial

Acción: Reparación Directa

Radicado: 63001-2331-000-2006-00946-00

Demandante: Claudia Patricia Ramirez Vera y Otros

Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Auto Interlocutorio No. 02-2015-701

instancia, las cuales garantizan plenamente la satisfacción de los derechos de las víctimas, aquellas que se encuentran enlistadas en el numeral 3.6.2.4. de la parte motiva de la sentencia de primera instancia, al cual remite el ordinal quinto de la parte resolutive de la misma providencia; con todo ello, la *restitutio in integrum* queda a salvo; razón por la cual, es factible impartir aprobación total al acuerdo conciliatorio logrado por las partes, pues se han respetado los mandatos constitucionales y legales que rigen la materia.

Sobre este punto, debe aclararse que evidentemente tal y como lo precisó el acuerdo conciliatorio llegado por las partes en la diligencia, debido a un error involuntario de transcripción en la sentencia de primera instancia, se dijo que las publicaciones ordenadas en el numeral 3.6.2.4. de la sentencia debían hacerse en el Departamento de Santander (entre los demás departamentos referidos en el numeral); sin embargo, como las víctimas son residentes del **Departamento de Norte de Santander**; efectivamente, es éste último lugar en el cual deben realizarse las mismas, habida cuenta que su contenido procura reivindicar los derechos de los accionantes y garantiza que hechos de esa naturaleza no se repitan.

En ese orden de ideas, no existe obstáculo alguno de estirpe constitucional o legal para impedir la producción de efectos jurídicos al acuerdo conciliatorio llegado el día 10 de diciembre de 2014 por las partes en el presente asunto, ya que debe recordarse que no es dable reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, sino simplemente se ha efectuado un filtro de juridicidad.

En síntesis, la Sala considera que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para la parte demandante, en tanto se concilió en cumplimiento de todas las garantías con las que contaba para manifestar su voluntad, y su decisión de conciliar fue libre de todo vicio en el consentimiento, máxime si se constata que se accedió a reconocer el 100% de la condena y a ejecutar todas las medidas de reparación integral dictadas en la sentencia de primera instancia; motivo por el cual, el patrimonio público tampoco se ve afectado ya que la razonabilidad y adecuación de la



Asunto: Aprueba Conciliación Judicial

Acción: Reparación Directa

Radicado: 63001-2331-000-2006-00946-00

Demandante: Claudia Patricia Ramírez Vera y Otros

Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Auto Interlocutorio No. 02-2015-701

35  
45

condena fue ampliamente sustentada en la sentencia tomada por las partes como referencia; por lo tanto, es viable impartir su total aprobación.

Por último, debe aclararse que si bien se reconoció a los señores Doris Fabiola, Gladys Hortensia Luis Arturo, Mario José, Miguel Ángel, Nelly Esperanza, Eduardo Enrique, José Gotardo, Sandra Eloisa, Julieth Paola Bueno Pérez, Yuri Nathali Bueno Ramírez y María Fernanda Bueno Ramírez (menor de edad, quien actúa representada por la señora Claudia Patricia Ramírez), como sucesores procesales de la señora **HORTENCIA PÉREZ DE BUENO** en estas diligencias; la Sala estima que la porción económica que le correspondía a esta persona en razón del acuerdo conciliatorio logrado por las partes debe ir a favor de la masa sucesoral de la misma, teniendo en cuenta que se concilió sobre 100% de la condena ordenada en primera instancia, es decir, se ha respetado íntegramente el derecho económico de dicha persona.

Así entonces, es menester que se liquide dicha porción económica que acrecentará la masa sucesoral de la difunta, pues en el trámite correspondiente las personas que crean o tengan derecho sobre la indemnización causada a favor de la difunta en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tendrán la oportunidad de hacer valer sus derechos, pues tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo no le corresponde al juez de la responsabilidad fungir de liquidador patrimonial de la masa sucesoral<sup>12</sup>.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO:**

### RESUELVE

**Primero.- APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de fecha **10 de diciembre de 2014**, visible de folios 352-353 del cuaderno principal del expediente. El cual presta mérito ejecutivo.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUB. B, C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, 27 de marzo 2014, Rad. : 25000232600020000101001 (27.687) y SECCIÓN SEGUNDA, SUB. A, C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 10 de julio de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2002-12189-01(1575-11)





Asunto: Aprobación Conciliación Judicial  
Acción: Reparación Directa  
Radicado: 63001-2331-000-2006-00946-00  
Demandante: Claudia Patricia Ramírez Vera y Otros  
Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Auto Interlocutorio No. 02-2015-701

Segundo.- ACLARAR que la suma exacta que le corresponde a la señora HORTENCIA PÉREZ DE BUENO (co-demandante) en virtud del acuerdo conciliatorio aquí aprobado, se pagará a favor de la masa sucesoral respectiva de acuerdo a lo razonado en este auto.

Tercero: Sin lugar a continuar con el trámite del recurso interpuesto por la accionada.

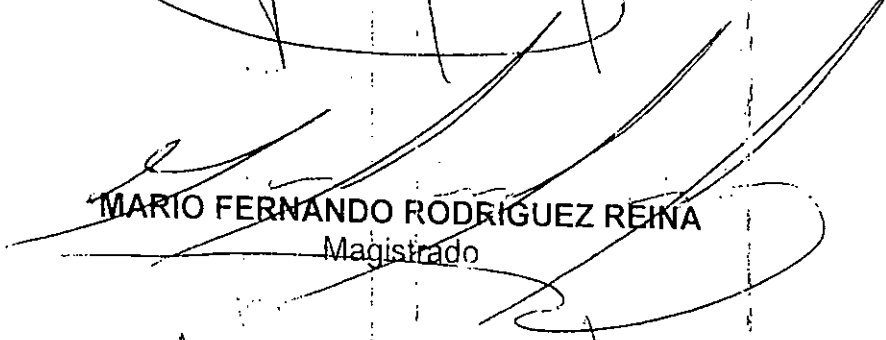
Cuarto.- A costa de las partes expídase copia auténtica de la presente providencia y con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. Las comunicaciones sobre la decisión estarán a cargo de la parte actora.

Quinto.- Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

Este auto interlocutorio se discutió y aprobó en Sala ordinaria tal como consta en el Acta N° 02 de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA  
Magistrado

  
MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ REINA  
Magistrado

  
MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
Magistrada

DEM.J